

En San Carlos de Bariloche, a los 17 días del mes de abril del año 2026, en esta causa legajo N° MPFBA-05640-2024, caratulada "P. A. S/ USO DE CERTIFICADO FALSO EN CONCURSO IDEAL CON FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA",

luego de haber analizado conforme lo establece el código ritual, dicto sentencia en relación a A. P. P., DNI xxxx, argentina, nacida el xxxx, domicilio particular en calle xxxx de esta localidad y laboral en la Defensoría de Pobres y Ausentes n° 5 de esta Circunscripción Judicial, con instrucción.-

ANTECEDENTES.

Los días 12 y 13 de marzo del corriente año, se celebró audiencia de juicio oral en la que se encontraban presentes el Fiscal Marcos Sosa Lukman; la acusada A. P. P. y su abogada defensora la Dra. Natalia Araya .-

Declarado abierto el juicio, se le advirtió a la acusada que estuviera atenta a las implicancias de la audiencia, como así la importancia y el significado de lo que iba a suceder.

Seguidamente se otorgó la palabra al fiscal, quien en su alegato de apertura explicó el hecho materia de acusación, ocurrido entre el 05/12/2023 y 26/12/2023 en la ciudad de San Carlos

de Bariloche. En esas circunstancias en su carácter de empleada judicial con funciones

en el

Ministerio Público de la Defensa más específicamente en la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 5

de esta circunscripción hizo uso de un certificado médico expedido por la Dra. Silvia Clelia Ricotti

el cual previamente adulteró insertándole el número 1 por delante del 7 quedando en "17" los días

de licencia prescriptos por la profesional. Este certificado médico adulterado que diagnosticaba un

cuadro depresivo fue en primera instancia enviado vía plataforma WhatsApp desde el abonado

número xxxx al abonado numero xxxx perteneciente a J. P. de la Delegación de

Superintendencia de esta circunscripción y posteriormente en fecha 26/12/2023 ingresado

en el sistema MARA por la imputada a fin de justificar la licencia. Como consecuencia de

ello, P. mediante ardid y engaño sumó diez días más de licencia a la prescripta, no

concurriendo a su trabajo durante 8 días hábiles y causando con dicho accionar un perjuicio efectivo

a la administración pública de la Provincia de Río Negro por un monto de \$ 165.754,31

correspondientes a ciento cincuenta y tres mil tres con 92/100 (\$ 153.003,92) por los ocho días

hábiles más el proporcional aguinaldo de pesos doce mil setecientos cincuenta con 33/100 (\$

12.750,39) todo lo cual hace una suma total de pesos ciento sesenta y cinco mil setecientos

cincuenta y cuatro con 310/00.

ALEGATOS DE APERTURA:

Alegato de la Fiscalía:

La Fiscal inicio su alegato refiriendo que A. P. P. fue acusada por el el hecho acontecido

entre el 05/12/2023 y 26/12/2023 en la ciudad de San Carlos de Bariloche. En esas

circunstancias en su carácter de empleada judicial con funciones en el Ministerio Público de la

Defensa más específicamente en la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 5 de esta circunscripción

hizo uso de un certificado médico expedido por la Dra. Silvia Clelia Ricotti el cual previamente

adulteró insertándole el número 1 por delante del 7 quedando en "17" los días de licencia

prescriptos por la profesional.

Que el referido certificado médico adulterado, que diagnosticaba un cuadro depresivo, fue

en primera instancia enviado vía plataforma WhatsApp desde el abonado número

xxxx al abonado numero xxxx perteneciente a J. P. de la Delegación de Superintendencia

de esta circunscripción y posteriormente en fecha 26/12/2023 ingresado en el

sistema MARA por la imputada a fin de justificar la licencia.-

Que a consecuencia de ello, mediante ardid y engaño, P. sumó diez días más de

licencia a la prescripta, no concurriendo a su trabajo durante 8 días hábiles y causando con dicho

accionar un perjuicio efectivo a la administración pública de la Provincia de Río Negro por un

monto de \$ 165.754,31 correspondientes a ciento cincuenta y tres mil tres con 92/100 (\$ 153.003,92) por los ocho días hábiles más el proporcional aguinaldo de pesos doce mil setecientos

cincuenta con 33/100 (\$ 12.750,39) todo lo cual hace una suma total de pesos ciento sesenta y cinco

mil setecientos cincuenta y cuatro con 310/00.-

Que estos hechos, fueron calificados y acusados como uso de certificado falso en

concurso ideal con fraude a la administración pública, siendo la señora P. juzgada en su

carácter de autora, ello de conformidad con lo normado en los artículos 45.54.296 en función del

artículo 292 y 174 inciso 5 del Código Penal.

Adelantó el Fiscal que, durante el transcurso del debate se escucharía a miembros de la justicia y también a una profesional en psiquiatría con vasta experiencia, quienes acreditarían

todas y cada una de las porciones fácticas de la teoría del caso del Ministerio Público Fiscal y que

en consecuencia se llegará a la conclusión de que la imputada recibió un certificado por siete días

que lo alteró agregándole un número uno para convertirlo en 17 y que luego lo utilizó para justificar

esa ausencia laboral y cobrar un trabajo que no realizó, generando en consecuencia el perjuicio a la

administración pública .

Que, en consecuencia, toda esta evidencia va a permitir y llegar a concluir la responsabilidad

penal de la señora P.

Alegatos de la Defensa:

En su alegato de apertura, la Dra. Araya sostuvo que, a través de los diferentes

testimonios que escucharíamos, demostraría que no podemos situarnos solamente en una

circunstancia, en una foto de un momento dado, sino que va a presentar quién es A. P.,

cuál era el estado de A. P., cuál es el estado actual de A. P. y lo cierto es

que también demostraría que el derecho no es matemática, no es dos más dos es cuatro.

Que la acusación en principio parece muy clara, muy fácil de probar, pero lo cierto

es que muchas veces las circunstancias y los hechos nos llevan a otras realidades.

Adelantó que

demonstraría, el derecho no es matemática y hay circunstancias que van variando a lo largo de una

plataforma fáctica. Porque una plataforma fáctica es una foto. Que demostraran que esto no, esta

es la vida, los hechos.

Sostuvo que, a través de los testigos, demostraría realmente cuál es la vivencia de la

señora P. y si realmente esto ocurrió así o no. “La fiscalía no va a poder demostrar que este

hecho pasó de la forma en que manifiesta que pasó con la calificación jurídica escogida por la

fiscalía.”

A continuación se hizo saber a la acusada de su derecho de declarar cuando ella

considere y luego de consultar con su letrada, se dio inicio a la declaración los siguientes testigos:

J. S. P.

Refirió ser empleada judicial desde hace quince años y estar cargo de la delegación

de superintendencia del Ministerio Público desde agosto de 2023. Que son una delegación de la

Secretaría de Superintendencia y Técnica de la Procuración General. Que son quienes gestionan

cuestiones que el procurador delega en el fiscal general y en el defensor general. Dentro de ellas

está el área de gestión humana. Que son coordinados por el director de Desarrollo Humano,

E. A. -

Que, en cuestiones de gestión humana, muchas veces hacen un control de ausentismo

y documentación. Que recibió un mensaje de A. el 5 de diciembre del 2023 donde le informa

que se iba a tomar una licencia médica de 17 días.

Que posteriormente, en un control de documentación, advierte que el certificado que

había subido A. al sistema tenía algunas irregularidades y lo informó al director de desarrollo

humano E. A.

A instancias de la fiscalía, informa que P. le mandó un mensaje por whatsapp. Y

que ella usa su teléfono personal para cuestiones laborales, o sea todas las comunicaciones oficiales

las tiene a través de mi número personal cuya línea es xxxx.

Que en esa conversación A. le dijo que recién salía del médico y se iba a tomar una licencia de

17 días y le envió un certificado que no le prestó atención, o sea no se fijó si cumplía con los

requisitos del certificado.

Que ello solo informan en el parte diario y luego, la gestión es un trámite que hace el

empleado a través del sistema de gestión MARA. Que, cuando una persona se reincorpora, tiene

tres días para subir el documento que respalda la ausencia que declaró en ese momento.-

Que el certificado A. lo sube el 26 de diciembre. Que P. se puso en

contacto con ella cuando se reincorporó y le preguntó qué podía hacer porque no podía subir el

certificado porque cuando la autoridad concedente está de licencia, el sistema no habilita a enviar

las licencias. Entonces le dijo que espere a que se reincorpore, en este caso la doctora A., para

poder enviarlo y lo hace el día 26 de diciembre de 2023. Que todo lo que cada usuario hace aparece

registrado con día y horario en el sistema.

Que le llamó la atención ese certificado por la cantidad de días, dado que no es

habitual una licencia de 17 días, generalmente son una semana; tres días; 48 horas. Que

después de

la feria, en febrero, dado que controlan mensual o cada dos meses todas las licencias que ameritan

una documentación de respaldo y revisan que cumplan con todos los requisitos. Que fue en esa

oportunidad que ve el certificado que está subido al sistema y lo primero que nota es que está

incompleto y había cuestiones que eran por lo menos extrañas o sea cómo terminaba la hoja del

certificado parecía que faltaba el reverso y también la cantidad de días parecía alterada.

Que parecía que adelante del 7 había un 1 agregado que además era distinto a otro 1

que había escrito la profesional.-

Que ella, como delegada, lo informó al director de desarrollo humano. Que es una

situación excepcional. Que habitualmente, cuando advierten cuestiones en los certificados son cosas

que puede abordar directamente con el titular del organismo la persona por ejemplo “te falta el

diagnóstico no me coinciden los días o las horas fuiste a la tarde al médico por eso te dieron este era

raro había cosas muy extrañas por eso lo hablé directamente con el director de desarrollo humano si

no son cuestiones que manejamos desde la delegación”.-

Aclaró que ellos no reciben la documentación original desde que está implementado

el sistema de gestión Mara, los originales en su defecto los pueden presentar ante las autoridades

concedentes.-

También refirió que puso a disposición su teléfono para que se descargue la

conversación con A. P., la cual recuerda que fue a primera hora de la mañana, 8:15 hs.

le informa de la licencia y 11: 16 hs. envía el certificado. El certificado que está en el sistema de

gestión justificando la ausencia de este periodo. Una licencia por enfermedad de corto tratamiento

de 17 días.

A instancia de la Fiscalía, se exhibe el certificado en una pantalla y la testigo señalar

qué es lo que le llamó la atención. Agrega que lo primero que ve es que está inconcluso el

certificado y hay un punto muy marcado. Otra cosa que le llama la atención es el 1 del 12 del mes

12 y el 1 que aparece agregado delante del 7. Esas son las cosas que le llamaron la atención.

A preguntas de la defensa refiere que no es perito ni tiene alguna experticia en

pericias, ni tuvo capacitación con respecto a peritajes de certificados. Lo que ella ve es un

certificado digitalizado subido al sistema. Ante la pregunta de la defensa “¿Usted tuvo una foto o

un certificado?”, la testigo refiere “Es un certificado digitalizado, una imagen digital de un

certificado papel.”

Ante la pregunta de la defensa de si “¿Usted sabe cuáles son los requisitos que debe

cumplir un certificado para ser un certificado? “, la testigo contestó “Yo sé los requisitos que debe

cumplir un certificado para ser presentado y tomado como válido para justificar una ausencia.”

“Primero que tiene que tener fecha, el nombre y apellido de la persona que en este caso es una

enfermedad propia fue asistida, un diagnóstico, debe tener un periodo de licencia, un reposo y

además una firma de un profesional con un sello y su matrícula”. “ También en muchos casos

ponen el DNI, a veces alcanza con el nombre. Si está completo con el DNI, mejor”.

A la pregunta de la defensa sobre si pudo darse cuenta con mirarlo y sin tener

ninguna experticia o no ser perito que algo pasaba, la testigo contesto “Sí, en principio es notable

que el certificado está incompleto. Fíjese cómo termina por presentar cuadro depresivo de larga y

hay un punto final ahí que a mí me llama la atención y después el 1, sin ser perito, me parece y me

llama la atención, que parece agregado porque está muy pegado al por y además el 1 es diferente el

que está ahí incorporado que el que está arriba. “

Ante la pregunta respecto de si solicitó el original. La testigo insistió en que no es su

función, que el sistema de gestión MARA es de autogestión.-

Ante la pregunta de la defensa de si ha tenido otros casos similares, y en su caso

como actuaban, la testigo contestó “a veces simplemente tiene que ver con que en el apuro, porque

una persona está en una emergencia médica, faltan datos. O, por ejemplo, hemos tenido problemas

con el horario certificado que justifican 48 horas que parecieran del día que fueron emitidos. Y en

realidad esa persona fue a la tarde o a la noche al médico. Simplemente se piden aclaraciones.

Nunca me encontré con una situación.”; “Y en su caso pedimos que modifiquen el certificado, o

traten de conseguir un certificado que cumpla con los requisitos que tiene.”

La testigo agregó que a la señora P. no, porque la licencia ya estaba autorizada

por su titular cuando ella hace el control.

A instancias de la defensa, la testigo informa que la acusada, luego de reincorporarse,

tuvo otras licencias pero no de tipo psiquiátricas, No. hasta la junta médica que presenta en

septiembre del 2024. Que cree que el primer certificado fue de septiembre del 24, con ese se fue a

Junta Médica, y desde aquel momento ella está con licencia psiquiátrica.-

Ante la pregunta de la defensa, la testigo refiere que fue por acordada del S.T.J., que

empezaron a usar este sistema de gestión donde, a partir de la implementación del sistema Mara se

digitalizan todas las cuestiones y todas pasan a través del interesado, funcionario, empleado y su

autoridad concedente.

E. A.

Se presentó como Director de Desarrollo Humano del Ministerio Público de Río

Negro, desde hace nueve años

Informó que, A. P. ingresó al Ministerio Público el mayo del 2022, a la

Defensoría Pobres y Ausente N 5, cuya titular es la doctora A. A., y siempre se mantuvo

en ese organismo, no estuvo trasladada.

Que, el 5 de diciembre del 2023, P. avisa que va a estar ausente por 17 días

por licencia psicológica. usufructuando esos 17 días y a su retorno, el 26 de diciembre de ese mismo

año, incorpora al sistema vigente de licencias al sistema MARA, la documentación respaldatoria

que justifica la licencia usufructuada de los 17 días previos.

Que la delegada, J. P., le comunica esta posible alteración y le comparte

el documento, cuando veo el documento y efectivamente empieza así, le llamó la atención ciertas

características del certificado y en particular lo que refiere a la cantidad de días en primera

instancia, 17 días no suele ser un número normal o habitual por lo menos en una licencia médica

psicológica, generalmente dan siete, quince días, treinta días, pero 17 días no lo vio nunca.

Cuando entró al detalle del documento en sí mismo, a leerlo y a prestarle atención,

observó que el número 17 presenta alguna posible irregularidad, sin ser perito caligráfico, pero no

se correspondía con el resto de la caligrafía de la doctora Ricotti. El 1 le llamó la atención, el 1 que

antecede al 7, y claramente pudo observar que no coincide incluso con otro 1 que hay en la fecha

que pone la doctora.

Que también el certificado termina inconcluso, con un punto final y con una frase

inconclusa, lo que también le llamó la atención. Que empezó a hacer una especie de investigación

preliminar, donde en el transcurso del tiempo siguiente buscó tomar contacto con la doctora.

Que tomo contacto el 4 de septiembre con la doctora y le comento la situación y sus

dudas respecto a la documentación y se lo formalizó vía correo electrónico para que ella visualice

el certificado que emitió, para ver si le encontraba anomalías.

Ricotti le respondió lo que él consignó en su informe , que la cantidad de días no era,

que ella no da 17 días y que los certificados médicos ella no los termina de esa manera,

confirmando sus sospechas de la adulteración de esta documentación.

La Dra. Ricotti le refirió que ella concluye los certificados de manera contundente y

no los deja abiertos, los hace con diagnóstico completo no en términos abiertos como quedó este

certificado con un punto final y después el 14 de noviembre Y después el 14 del 9 ella hace una

pequeña ampliación, diciendo que estado enterado e incompleta y que no es la forma que ella tiene

de accionar como profesional, con ningún paso.

Que elevó al Procurador General, quien lo instruye inmediatamente el mismo día

que corra vista la Fiscalía General y a la Auditoría General del Poder Judicial.

Que mediante el sistema MARA, este tipo de licencias son sin autorización previa,

pero de justificación posterior, la persona usufructuante da aviso a su organismo que o a la

delegación pertinente que va a ser usufructo de tantos días de licencia por una cuestión médica. La

licencia esa se le carga en el sistema mediante la delegación y a su regreso el empleado o la

empleada tiene la obligación de adjuntar mediante su usuario y contraseña la documentación

pertinente para que su titular justifique esa licencia siempre que la documentación así lo respalde.

Y eso fue lo que sucedió, la agente P. el día 26 de diciembre entra a su sistema Mara con su

usuario y contraseña personales y hace la carga de esta documentación, la envía a A., ella

justifica como titular del organismo. Ese es el camino para una licencia de corto tratamiento que

es de la que estamos hablando” “Los certificados que están subidos tienen la misma validez que

los presentados en soporte de papel o con firma holográfica. Eso conforme la acordada 32 del

2020 que modifica el artículo 64 del reglamento judicial.”

Que P. hizo una denuncia el 6 de diciembre del 2024 contra la doctora A. A., en el Observatorio

de Violencia Laboral, a la que se le dio tratamiento y se desestimó mediante acta del día 23

de diciembre del 2025, por considerarse que no se pudo constatar ningún acto de violencia.

Que la A. P. tiene iniciado un sumario administrativo en la Auditoría General que está a la espera

de este proceso, porque van por la misma causa.

Que el sistema MARA no tiene la capacidad de interpretar lo que se sube a la plataforma.-

Silvia Ricotti.

Refirió ser Médica-Psiquiatra desde hace muchos años. Que en diciembre del 2023,

atendió por única vez a A. P. Recuerda que el motivo de consulta era que tenía

dificultades en su trabajo, en la función que cumplía. Que en esa oportunidad emitió un certificado

que redacta siempre de la misma manera cuando aparecen estas situaciones, que es viendo el estado

de ánimo, el estado emotivo de la paciente.-

Que, tengo que estar segura de emitir un certificado de ese tipo. Y generalmente lo

que propone es un tiempo breve de licencia, generalmente acompañado acompañado por

medicación, en este caso antidepresiva. Que hace una breve referencia del motivo de la llegada y

por qué extiende ese certificado, una licencia de no más de siete días, porque la idea es que los

pacientes puedan volver a los siete días con las indicaciones precisadas en esa entrevista y ver cómo

fue la evolución.

Que hace una breve historia de síntomas, indico una breve licencia y pongo, reitero,

fecha de cuándo, hasta cuándo yo doy la licencia y con controles, por ejemplo, semanales en este

caso.

Que la documentación que le mostraron no era un certificado inicialmente suyo, es

decir, estaba alterado. Porque tenía agregados que nunca pone. Que generalmente consta de dos

páginas o tres. “Y anterior a la fecha donde dice por tantos días, reconozco que son siete

días a

partir de hoy. Ahí hay agregado un uno que no es puesto por mí.” “ yo pongo el sello mío arriba y

lo firmo en cada hoja y al pie final. “ Yo no termino así mis certificados, porque le aclaro que

después pongo algunos datos más de lo que he visto, por lo cual hago este certificado y además

vuelvo a poner que la licencia es desde tal fecha a tal fecha, el diagnóstico completo y firma el sello

y al pie en posdata siempre que se intenta ampliar el certificado me pongo a disposición.
“

Ante la pregunta de la defensa, si le mostraron en fiscalía el certificado original, la

testigo refiere que si, y señalando la pantalla , agrega me mostraron esto.-

A. R. P.:

Se presenta como administrador del Poder Judicial de Río Negro. Refiere tener a

cargo el área del Departamento Sueldos, el Departamento Contable, el Departamento Patrimonio y,

en buena parte, el Departamento Tesorería, que depende directamente del Superior Tribunal,

Que en este caso en particular, respondió un correo que donde el Licenciado Aliani

le solicitó informar cuánto costaba el equivalente a ocho días en materia de haberes de

la agente

P. A lo cual respondió que el mes lo consideran de 30 días, eran ocho días, no

necesariamente hábiles, son ocho días en total. Que tomando el haber del agente P. y

haciendo un proporcional de ocho días de ese mismo mes, lo dividió por 30, lo multiplicó por ocho

y un proporcional de aguinaldo que corresponde, y le dio un total de 165.754,31. corresponde al

sueldo 153.392 y al proporcional de aguinaldo 12.750,39.

Que, en los casos en que realizan descuentos es porque viene una novedad que así

lo indica argumentada por un acto administrativo que así lo ordena, descontar a tal agente tantos

días. Que a la Agente P. no le fue descontado ni tampoco los devolvió.-

Que a plata de hoy sería, en lo que respecta a sueldos, 551.744,37, proporcional de

aguinaldos 45.978,70, lo que hace un total de 597.723,07.

D. B.:

Es Ingeniero de sistemas. Trabaja en la oficina de investigación e

intercomunicaciones, dependiente de la Procuración General de Río Negro.

Que en el presente legajo le solicitaron realizar un procedimiento de recuerdo remoto

de evidencia digital. Este procedimiento, que está normado con la resolución 295-22 de

la

Procuración General, en este caso puntual, se quería preservar una conversación de WhatsApp, que

era de interés para la Fiscalía, aportada por una persona, o sea, un resguardo de evidencia digital,

con las mismas garantías procesales de integridad y integrabilidad, como si mandaran el dispositivo

al laboratorio de la OITEL, pero utilizando los servicios que las mismas aplicaciones disponen.

En este caso puntual, WhatsApp dispone de un servicio de WhatsApp Web, que con

autorización previa de la persona, permite ingresar en forma remota y realizar, recorrer o exportar

las conversaciones, y al utilizar servicios que aporta la misma aplicación, podemos garantizar que

estamos accediendo a una conversación, podemos garantizar que estamos accediendo a una

conversación real que no fue adulterada y como lo está haciendo el organismo forense del Poder

Judicial, también le da un marco de legalidad y de integridad al informe resultante.

Como se puede ver, el procedimiento quedó plasmado como fecha 15 de noviembre

del 2024, el informe técnico, bajo el número 182-24. Este procedimiento se realizó efectivamente

con un turno dado previamente el 15 de noviembre del 2024 a las 9 y 30, en el cual se procedió a

ingresar a la aplicación WhatsApp asociada a la línea xxxx, cuyo perfil decía J. P. a nombre de J. P.

Una vez que se ingresó a través de WhatsApp, nos dirigimos a la conversación con la línea xxxx, agendada como A. P.

Se exhibió en pantalla una imagen de una conversación telefónica y el testigo señaló que, con color verde, mano derecha de la pantalla los mensajes que fueron enviados por el

dispositivo de J. P., y del lado izquierdo, el color blanco, A. P., sería la otra

persona que interviene en la conversación. Documentación que es ingresada como elemento de

prueba.-

M. G. M.:

Refiere ser es empleada judicial desde hace 35 años. Trabaja en la def civil 5. hace 9 años. Que A. se desempeñó en atención al público asesoramiento presentación de escritos

proyectos y con ella compartían oficina.

Que A. se ausentaba bastante por temas de salud. Un día estaba otro no, era

inestable su concurrencia. Duro hasta que no vino mas. Había días que prácticamente no tenían

conversación. Había días que directamente no saludaba. Ella respetaba su actitud su estado. Había

días que no hablaban en toda la mañana.

Agustina Gómez:

Refiere ser Médica Psiquiatra de señora A. P. desde septiembre del 2024.

Contó que P. concurrió a la primera entrevista en su consultorio privado,

acompañada por su pareja de ese momento, y en la primera entrevista lo que ella refería es que tenía

síntomas de la esfera depresiva, ánimo triste, anhedonia, clinofilia, insomnio mixto, esto quiere decir

incapacidad de sentir placer, deseo, motivación, necesidad de estar mucho tiempo en la cama, muy

fatigada, y con este insomnio mixto. Que ella estaba tomando Valium 5 miligramos.

Que además refería sintomatología ansiosa, más que nada al ambiente laboral y su

discurso en ese momento, algo importante para el examen semiológico, es que su pensamiento

estaba acelerado, si bien el contenido era coherente, su ritmo era acelerado y su curso era

arborizado, es decir, que su pensamiento estaba como desorganizado.

Que presentaba una depresión de larga data que comenzó antes de 2024, por eso

también la paciente había hecho consultas con otro médico anterior en el 2023. Si bien la

sintomatología estaba de antes, se vio incrementada por estímulos estresores en septiembre o los

meses anteriores por la depresión, los meses anteriores, por distintas conflictivas que la paciente

estaba atravesando que tenían que ver con lo laboral principalmente. El relato de ella con respecto

a este estrés extra siempre fue coherente con respecto a que venía desde el lado laboral. Continúa

en tratamiento.

Refirió “puedo asegurar es que desde que yo la empecé a ver sí empezó con

síntomas bien fuertes, digamos, o sea bien disfuncionales. “. Que el diagnóstico al día de hoy es

trastorno bipolar tipo 2.

Un trastorno bipolar quiere decir que tiene características de los dos polos, tanto de

depresión como de hipomanía en este caso. Las características de depresión eran bien evidentes,

una paciente que le costaba levantarse de la cama, que no sentía placer, que se sentía

muy triste, que

no podía dormir, que estaba con ideas rumiativas, pero por otro lado también tenía aceleración del

pensamiento, el curso estaba arborizado, es decir, que ella no podía hilar correctamente sus

pensamientos, estaba desorganizado y había impulsividad característica del episodio mixto, esta

aceleración, junto con la sintomatología depresiva.

Eso hace un cuadro grave en general para los psiquiatras porque hay mucho riesgo de

suicidio, está descripto en todos lados, en los episodios mixtos porque el paciente se siente muy mal

y a su vez tiene energía para poder hacerse daño. En el caso de P. no había un riesgo cierto e

inminente como para activar el protocolo de internación, pero había riesgos y por eso se mantuvo

comunicación con la familia y se intentó siempre que tenga una red de contención.

Que, en cuanto a esta impulsividad, ella no podía medir las consecuencias de los

actos como cualquier otra persona, porque en un episodio mixto, justamente, lo que está alterado

es el juicio práctico, que se ve disminuido. El juicio práctico nosotros en psiquiatría lo llamamos a

la capacidad de poder prever consecuencias de los actos, o sea, planificar los actos y poder ver las

consecuencias de los mismos. En una paciente que tiene impulsividad y aparte tiene su pensamiento desorganizado, como dije, es muy difícil que pueda prever las consecuencias de sus

actos y actúan con impulsividad, sumado al estado de ánimo, digamos, depresivo, me parece que

eso se ve alterado.

La profesional indicó que P. puede reconocer lo que está bien y lo que está mal,

porque su juicio de realidad está conservado, es una paciente que no está con delirios y

alucinaciones, pero no puede prever las consecuencias de sus actos y actúa con impulsividad.-

Que, al principio, como cuadro depresivo, tenía hipobulia. Ella estaba muy fatigada,

con mucha necesidad de estar en la cama. Es decir, que su actividad física estaba disminuida. No

podía hacer las actividades de su vida diaria. Cocinarse, bañarse, dificultades para el cuidado

personal.

A preguntas de la defensa, refiere que P. sentía la necesidad de huir del lugar

donde se sentía mal. Que no es algo que crea ella, sino que es algo que le dijo la paciente. Que se

sentía muy mal en el trabajo, le costaba ir al trabajo, y que, bueno, por fuera de eso, ella estaba

relativamente bien, pero lo que acrecentaba muchísimo su malestar era su trabajo.

A preguntas del Fiscal, aclaró que ella no atendió a P. en el año 2023, que

cuando habla de cómo se encontraba P. y su conclusión sobre la conclusión sobre la voluntad

por la hipobulia, es del mes de septiembre del 2024 en adelante. Que es el momento inicial cuando

la paciente estaba más descompensada. Desde que ella la empezó a atender, en el 2024.

V. M.

Se presenta como Médica especialista en medicina legal y en psiquiatría. Trabaja en

el Cuerpo de Investigación Forense desde hace diez años.

Que su primera intervención con P., fue en el mes de diciembre del 2024,

después agosto, septiembre y octubre del 2025. La primera, a pedido de la Defensa y después

fueron contralores laborales, que una de estas entrevistas fue bajo la modalidad de junta

interdisciplinaria, conformaron la junta la doctora Eugenia Galeano, médica laboral del CIF, y ella.

La última vez que la entrevistó fue el 5 de marzo, por las cuestiones vinculadas con

el artículo 42, la capacidad procesal a pedido de la Defensoría.

Que en relación a la pericia de diciembre del año 2024, había un resumen del sanatorio San Carlos y de la profesional tratante en ese momento. Que en ese momento, los

síntomas que presentaba ameritaban el diagnóstico de trastorno depresivo mayor, que también

depende de qué manual de clasificaciones uno, también se suele llamar depresión unipolar.

En general las personas con depresión, y en este caso es lo que observé en esa

entrevista, en ese momento había como un empastamiento en el fluir de sus funciones psíquicas, sin

que ello involucrara algún tipo de compromiso de la conciencia y de que hubieran elementos

vinculados con una pérdida de contacto con la realidad. Y después los sentimientos de tristeza

patológica, falta de energía, falta de motivación, baja autoestima, imposibilidad o dificultades o

falta de interés en vincularse con otros, o sea había muchos sentimientos de soledad, de aislamiento.

También destaca que P. es consciente de su propio estado, pidió ayuda, o sea,

fue a buscar tratamientos. Eso le parece que es importante, cuando no es lo mismo una persona que

viene porque la traen a un tratamiento que una persona que espontáneamente busca ayuda”.- En

ese momento entiendo que era la doctora Ricotti.

Que el diagnóstico que mencionó, trastorno depresivo mayor, no disminuye la

comprensión de las consecuencias de los actos. Y preguntada por los supuestos establecidos en el

artículo 34 del Código Penal, refirió que “ En ese momento, no. una persona que está con un juicio

de realidad alterado, o sea, con un contacto con la realidad distorsionado, un juicio desviado, no

pide ayuda.”.-

Agrega que, cuando enfrentamos conflictos hay un determinado abanico de

reacciones que cada uno de nosotros puede desarrollar. Los más básicos comprenden ir y pelear, ,

podemos frizarnos, no poder hacer nada, la parálisis, o huir. En el caso de A., esta fue la

última estrategia, digamos, que ante ese conflicto que la desesperaba, que la angustiaba, en el cual

no se encontraba escuchada, surge, creo que en ese contexto, la cuestión que se dirime hoy en autos,

el uso de un certificado falso.

Ante la pregunta de si un hecho de estas características podría haber sido llevado

adelante por alguna persona que esté dentro de su sano juicio la profesional indicó que sí, que de

hecho uno tiene que considerar cuál es la motivación, que hay atrás de eso, no volver, o sea, huir

era no volver al lugar de conflicto, no volver a esa situación en la cual ella se sentía acosada,

violentada, en donde le resultaba imposible sostenerse.

Que la depresión no afecta la capacidad, apaga pero no distorsiona nunca, salvo que

hablemos de una depresión psicótica que no era el caso, en consecuencia la persona comprende la

criminalidad de los actos. salvo que esté dentro del contexto de una psicosis, en general no hay una

falta de comprensión.

Respecto del juicio catatímico, la capacidad de juicio, refirió que tenemos el juicio

normal, el juicio desviado que comporta pérdida de contacto con la realidad, el juicio insuficiente

como por ejemplo una persona con un trastorno intelectual del desarrollo y el juicio catatímico es

un juicio que está atravesado esencialmente por la afectividad, el ejemplo típico es el de la mamá

respecto de su hijo que lo observa y lo considera el más inteligente de su clase, el más lindo de su

grupo,

Ese juicio está atravesado, no es un juicio desviado de ningún modo, sino que está atravesado afectivamente por el amor de esa mamá respecto de su hijo.

Este es el tipo de juicio que tienen las personas que están cursando una depresión,

hay una exacerbación. O sea, todas las emociones son negativas, principalmente la tristeza

patológica, que caracteriza a los cuadros depresivos.

Ante la pregunta de la defensa de si P. tenía miras con este discurso paranoico,

huir. Si ella tenía miras con este discurso sacar un rédito económico, sacar un rédito personal. La

testigo refirió que no, de ningún modo. En su opinión fue una huida con una estrategia que se le

presentó psíquicamente y la llevó a cabo, o la habría llevado a cabo.

También afirmo que, de alguna manera fue una salida, fue una estrategia de preservación. Pero consciente.

Ezequiel Fabricio Escándalo.

Refirió ser licenciado en Psicología y que A. fue su paciente el año pasado,

entre los meses de marzo y fin de octubre.

Que el tratamiento se interrumpió cuando A. se fue de Bariloche y decidió

interrumpir el tratamiento.

Sus conclusiones respecto de su estado de salud cuando A. llegó era una

paciente que presentaba mucha ansiedad, que presentaba síntomas como abulia, apatía, insomnio,

un trastorno depresivo bien marcado. Dificultad para concretar actividades, en ese momento estaba

ella en licencia psiquiátrica de su trabajo y era una persona muy angustiada por la situación que

estaba viviendo. como principal foco su situación legal, era el punto que despertaba mayor

ansiedad. Cada situación que tuviera que ver con lo legal tenía previamente síntomas muy

marcados.

Que la apatía, estaba presente en todos los ámbitos de su vida. Había como cierta

dificultad para el autocuidado. Si bien eso se exacerbaba en los momentos previos, por ejemplo, a

alguna audiencia o a una cuestión legal o que tuviera que ver con lo laboral, cuando estaba exento

ese factor, eso no desaparecía. Estos síntomas depresivos estaban presentes siempre.

Que la apatía es un síntoma que tiene que ver con la ejecución, de la voluntad

consciente. Una persona apática puede entender que necesita alimentarse bien para estar

bien, hacer

ejercicio, salir, relacionarse con otras personas. Sin embargo, hay como una falta de ganas o una

gana que no alcanza para que eso se lleve a cabo. Y es una persona que no tiene ganas de nada, a

veces no le importa. En el caso de A. no diría que no le importase, pero esta dificultad para

llevar a cabo prácticamente cualquier acción que no fuese obligatoria o que marcara un compromiso

con los demás, era recurrente en su discurso.

A instancias de la Fiscalía refiere que todo esto que hizo referencia fue a partir de marzo del 2025, que en el año 2023 no atendió a la señora P.-

M. B.:

Refirió trabajar en CADEP, en la mesa de entrada, y A. trabajaba en una

defensoría, con las que ellos tienen mucha comunicación y A. era una de las personas en la

defensoría donde nosotros teníamos que establecer comunicación casi diariamente para consultas

sobre causas, anunciar personas que estaban citadas, así que desde el principio fue un vínculo de

tarea casi cotidiano.

Que era una persona le llamó la atención por que dedicaba un montón de tiempo en explicar cosas que ella iba aprendiendo, una persona súper atenta como compañera .-

En su trabajo no se sentía bien. Es lo que a ella le parecía por que la veía cabizbaja y demás, pero además porque se acercó para decirle que estaba angustiada, que necesitaba ayuda, que

no sabía qué hacer, se lo explicitó.-

No recuerda que haya referido que quiera irse de su trabajo, sino que quería mejorar su situación, que quería saber qué hacer para estar mejor aquí. Tenía presente es que estaba

buscando soluciones. La he visto irse rápido.-

E. E. A.

Contó que es empleado en el Poder Judicial y que conoce a P. porque ella

ingresó en el segundo piso en Defensorías Civiles, y él se desempeñaba en ese lugar como

ordenanza. -

Que ella estaba pasando por una situación bastante complicada. Tenía situaciones en el trabajo que le estaban causando bastante mal. No podía dormir. Estaba teniendo ataques de

ansiedad. Ataques de pánico. Gradualmente se fueron haciendo, cada vez más comunes, los

llamados a la madrugada.

No puede decir que fue testigo de algún tipo de violencia física porque no fue así.

pero lo que sí se volvió cada vez más repetitivo, era cuestión de todos los días “A., ¿por qué

traes esa cara? A., ¿cambió tu cara? A., ¿por qué te vestís así? A., ¿puedes

poner alguna onda?” Entonces era bastante rutinario todos los días. del tema de la función, pero

yo sé que ella me contó que estaba haciendo tareas que por ahí no le correspondían y que el trato

no era muy, muy bueno. .-

A. E. P.

Es el padre de A. P. , refiere que su hija gano un concurso e ingreso al

poder judicial en el año 2022 y por eso se mudo a Bariloche.-

Que después del COVID, le quedó un síndrome de post-COVID, que implicaba un

desmeditamiento, una restricción de la asistencia, progresión a problemas mentales, generales,

pulmonares, y lo que le dejó en ese momento, atendiendo pero después continuó ahí en Bariloche

con varios médicos.

Que comenzó a tener problemas hormonales, se llama insuficiencia ovárica prenatal,

o PRECOVID, insuficiencia ovárica prenatal, una mujer joven y que comienza a tener los pares a

años con una insuficiencia ovárica, y como sabemos que las hormonas repercuten mucho en el

estado general del cuerpo, en la parte psicológica.-

Culminados los testimonios, se le recordó a la acusada su derecho de prestar

declaración a los cual la defensa indico que no se encontraba en condiciones de hablar

Alegatos finales fiscalía:

El Fiscal inició su alegato sosteniendo que los hechos que fueron traídos a juicio han

quedado plenamente acreditados, así como también la responsabilidad penal de la imputada

A. P. en los delitos por los cuales fue acusada.

Entiende que no se encuentra controvertido en el marco del presente debate, que la

señora P. es empleada judicial, no solamente la manifestó ella misma al momento de ser

identificada al inicio del presente debate, sino que también fue correctamente referido por E.

A. quien en su declaración informó la situación de revista y también declararon en igual sentido

J. P., M. M., M. V. y E. A., todos haciendo alusión a esta primera situación.

Tampoco fue controvertido que la señora P. ingresó al Poder Judicial en el año

2022 y que durante el mes de diciembre del año 2023 desempeñaba funciones en la Defensoría de

Pobres de los residentes número 5 de esta ciudad, porque así lo indicaron P., A., M. M., V., A. y

también la propia P., el propio padre de la señora P.

Que se encuentra acreditado que el 5 de diciembre del año 2023 P. concurrió

efectivamente a una consulta médica con la licenciada Ricotti quien luego de efectuar una

evaluación, le diagnosticó un cuadro de depresión y prescribió 7 días de licencia. Esto lo afirmó

con claridad la propia profesional al prestar declaración en juicio y además explicó cómo fue

confeccionado el certificado e indicó que ella solo otorga licencias iniciales por 7 días, con una

posibilidad de reevaluación posterior y que jamás prescribe en la primera consulta 17 días de

licencia.

Este certificado médico, que ha quedado acreditado en el juicio que nace como

válido y que luego es adulterado, posteriormente fue remitido vía WhatsApp desde el abonado de la

señora P., que es el terminal en xxxx, hacia el teléfono terminado en xxxx, xxxx , que es de la

señora P., la delegada de superintendencia del Ministerio Público.

El testimonio de D. B., quien exhibió no solamente un informe de

extracción forense, sino que también reprodujo y constató por imágenes esta conversación que se

dio entre la imputada y la señora P. B. dijo que existía un archivo multimedia que había

sido eliminado, pero eliminado al momento de la extracción remota, que fue el 15 de noviembre del

2024.

Que lo cierto es que el audio, inmediatamente posterior, que se escuchó por parte de

la señora P. hacia la señora P. es contundente, porque la señora P. afirma que le

habían otorgado un certificado médico que se lo remitía y que ese certificado era por 17 días de

licencia. Este extremo se ve reforzado no solamente con la extracción remota, sino por los propios

dichos que refirió la señora J. P., al momento de prestar su declaración, pero también se

ve reforzado, en la propia captura de pantalla que envía la señora P. a la señora J.

P., que surge de la extracción forense, donde indica el motivo de la licencia médica de corto

tratamiento, donde indica los días que se iba o que gozó de licencia, del 5 de diciembre del 2023 al

21 de diciembre del 2023.

Que esa conversación, en la cual P. no podía ingresar ese certificado porque

existía una licencia de la doctora Alberto, que es la autoridad otorgante de la licencia, el control

primario que efectúa el titular del organismo en este caso. Reproducida en juicio, es del 22 de

diciembre del 2023, y que P. pidió ayuda para cargar este certificado.

Que también se acreditó que ese certificado que cargó P., que fue escaneado,

finalmente introducido en el sistema Mara el día 26 de diciembre del año 2023. Lo introdujo la

propia imputada con el objetivo obviamente de justificar la licencia que había gozado. Esto lo

ratificó A., P. y B.. Ese mismo certificado, que fue exhibido durante el debate, lo

reconoció Ricotti.

Que Ricotti lo miró y no solamente dijo que estaba incompleto, sino también dijo

algo que es muy importante. Dijo que estaba alterado, porque ella no había puesto el número 1

delante del 7, que ese 1 no le pertenecía a ella. Más allá de hacer una consideración en cuanto a su

trayectoria profesional, en cuanto a cómo elabora el certificado médico, ella observó que estaba mal

finalizado, pudo ratificar que ese certificado fue del 5 de diciembre, que eso también es importante

porque hace la ventana que nosotros estamos imputando.

Que el respecto del ataque de la defensa en cuanto al certificado que pudimos ver en

juicio. A. hizo referencia a una acordada del Superior Tribunal de Justicia, que es la 32-2009.

una acordada del Superior Tribunal de modifican el artículo 64 del reglamento judicial, que se lo

observa desde la propia página del Poder Judicial actualmente es el artículo 74, y de ahí surge lo

siguiente “toda solicitud de licencia tramita a través del sistema de gestión de licencias debe

iniciarse con antelación prevista para cada caso siguiendo la vía jerárquica conjuntamente con los

comprobantes necesarios y debidamente fundada, y escuche esto, el ingreso al sistema mediante

usuario y clave personal otorga la misma validez y efectos que las solicitudes presentadas en

soporte papel con firma hológrafa.”.-

Que cuando se consulta si tuvo o no el certificado en su poder, A. dijo “nosotros

no lo pedimos pero es lo mismo, porque este artículo del reglamento judicial es claro al afirmar de

que las licencias de corto tratamiento se presenta el certificado escaneado por sistema MARA y lo

introduce la propia persona que desea gozar de esa licencia”, esto es importante, fue obviamente

discutido por la defensa y también es llamativo porque si nosotros justificamos las licencias con una

copia de certificado y si eso sirve justamente para poder gozar de esos días de licencia y cobrar el

salario, ¿por qué no va a servir para este caso en particular, bueno se va a tomar y se toma y es la

propia Ricotti en definitiva la que informa y lo dijo acá en juicio muy específicamente que ese

certificado estaba alterado, que ella nunca da esos 17 días, también quedó probado que entre el 5 de

diciembre del año 2023 y el 21 de diciembre del año 2023 la señora P. efectivamente no

concurrió a su lugar de trabajo y este extremo lo confirma A., P. y surge del propio chat

que fue exportado y exhibido por el ingeniero David Baffoni.

Que durante ese periodo la agente percibió íntegramente su salario y también el

proporcional del SAC, lo cual fue explicado concretamente por el contador Abel Peña, quien en su

alocución detalló específicamente los montos que correspondían tanto al salario como al SAC

proporcional e hizo la sumatoria que es en definitiva el perjuicio que fue contabilizado a la

administración pública.

También está acreditado que la imputada se reincorpora en este orden lógico el

propio 22 de diciembre del año 2023 y que trabajó hasta el 16 de septiembre del 2024 cuando surge

la junta médica que hizo referencia los psicólogos que vinieron y también la señora Juliana Pereira,

es decir, no trabajó del 5 de diciembre hasta el 21 de diciembre, el 22 se reincorpora y recién vuelve

a tener licencia médica en fecha 16 de septiembre del 2024.

El testimonio de Ricotti es fundamental para el análisis que se debe hacer en relación

a la utilización de su certificado por la alteración que ella misma hace referencia al momento de

reconocer el mismo y explicar con claridad por qué estaba alterado, por qué ella llegaba a la

conclusión de que el certificado estaba alterado, por qué estaba incompleto, porque ella cuando da

un diagnóstico indica no solamente la medicación que hay que tomar sino también desde qué día

hasta qué día y es una postdata porque seguramente tiene que ser vista en los próximos siete días.

Que esto no está en discusión, lo que investigó el Ministerio Público Fiscal fue el estado de salud mental de la imputada, y con la prueba que produjo el Ministerio Público Fiscal, concretamente con el testimonio de la propia V. M., que es una médica psiquiatra con vasta experiencia en el Poder Judicial, ha podido acreditar que la señora P. es plenamente capaz, era plenamente capaz al momento de cometer el hecho, y ha quedado descartada cualquier hipótesis de inimputabilidad al momento de la ocurrencia del mismo, como así también de una inimputabilidad disminuida.

Que no surge ninguna pregunta que haya hecho la defensa en relación a cómo era el estado mental que tenía la señora P. al momento preciso de la ocurrencia del hecho, en el mes de diciembre del año 2023. En un momento cuestionó el secreto profesional, el secreto, si había sido relevada la doctora Ricotti en relación al secreto profesional o no, y la verdad es que es en el juicio donde se lleva adelante el relevamiento del secreto profesional, lo que analizamos fue el certificado en sí. No nos hemos metido en el estado de salud mental de P., que es lo que hizo

después la defensa con la señora G., y donde ahí, en todo caso, tendría que haber contra-examinado para saber concretamente cuál era el estado de salud mental de la señora P. al

momento de la comisión de los hechos y al momento en que fue el 5 de diciembre del 2023, a ver a

la doctora Ricotti.

Sostiene que M. explicó muy concretamente que el cuadro depresivo afecta la

voluntad, pero en los términos cotidianos, dijo, “afecta cuando vos querés comer, levantarte,

bañarte, pero de ningún modo compromete la capacidad cognitiva de la persona”, y es más, lo

ejemplificó con las cartas suicidas, que demuestran claramente que la persona comprende lo que

hace y dirige su acción a ese determinado fin, es decir, que el elemento cognitivo de la persona, en

este caso en particular, no se encontraba afectada, y esto hace también al dolo de las figuras que

posteriormente va a pasar a referir.

P. era plenamente capaz, comprende la ilicitud de los actos y dirigió sus

acciones en consecuencia. Acá la depresión surge del propio certificado de Ricotti, si la señora

P. necesitaba más días, la propia Ricotti había prescripto en el certificado la necesidad de

volver a otra consulta, sin embargo no lo hizo, sin embargo optó por introducir un 1, llamar a la

señora P., informarle a través de un audio que le habían prescripto de manera engañosa 17

días, no concurrió a su trabajo, cobró el salario, cobró el SAC y se incorporó el 22 de diciembre.

No solamente Ricotti ratificó esta situación, sino que no fue consultada por la

defensa y también se descartó algo que es importante, que es el doctor De Virgilis, porque él era

contemporáneo a la ocurrencia, porque por los dichos de los testigos que vinieron a juicio, De

Virgilis es el que había atendido a P. durante los primeros meses del año 2024 hasta que la

atiende la doctora Gómez, hubiera sido importante conocer en su caso el estado de salud mental si

era la intención de la defensa, pero eso no ocurrió, es decir, no hay ninguna evidencia que haya

traído la defensa que ponga en crisis la hipótesis del Ministerio Público Fiscal en relación a la

alteración y al uso del certificado que trae como consecuencia ese engaño, el fraude que venimos

imputando.

Hay una cuestión importante que se trató en este caso, que es la cuestión de la situación del maltrato laboral, que fue postulado como si este maltrato habría existido o habría

operado como una causal de justificación o algo en relación al cuadro y al delito que se le imputa a

la señora P.

Rescata el Fiscal el testimonio de la señora M. M. Fue clara al referir en su

testimonio que ella nunca presenció ni maltrato ni destrato, indicó que el ambiente laboral era

bueno, que el equipo incluso contuvo a la imputada desde su llegada de Cipolletti. Su papá habló

de una patología que era previa, que fue por el COVID, el licenciado de escándalo igual, pero toda

esa situación no permite tampoco justificar una inimputabilidad de la señora P. al momento de

cometer el hecho que estamos investigando.

De hecho, A., que es amigo de la señora P., él mismo ratificó que él en

ningún momento observó situaciones de maltrato o destrato. Sí, escuchó por parte de la fuente, que

es la señora P., situaciones que vivía o que vivenciaba, pero él no es testigo de esa

situación.

Surgió de la investigación, que del 16 de septiembre del 2024 hasta el 19 de

septiembre del 2025 P. tuvo esta licencia médica porque es una junta médica. Esto pasa
nueve

meses después casi. Que la denuncia por violencia laboral iniciada es de casi un año
después de los

hechos traídos a proceso. La denuncia la presentó el 6 de diciembre del 2024. El hecho
que

investigamos es del 5 de diciembre del 2023. Un año después hace la denuncia. Y
paradójicamente,

un año después, el 23 de diciembre del 2025, el licenciado A. manifestó que luego de
haber

iniciado una investigación y haber producido toda la evidencia en ese proceso había
sido descartada

la violencia laboral en el ámbito del observatorio de violencia laboral.

También a M. se le consultó si había observado una personalidad paranoide en

la señora P. Dijo que su discurso estaba centrado en situaciones que describió como de
acoso

laboral, que era su principal preocupación frente al conflicto y que de alguna manera lo
que surge

en ello es una cuestión de fuerte componente depresivo que era una reacción ante esa
situación.

Se refiere acá a la percepción que tiene una persona respecto de un conflicto. Y esa percepción también P. es una persona plenamente consciente, una persona inteligente que

pudo comprender la situación y por eso cometió el hecho que estamos investigando.

Que todo esto, permite afirmar que no está controvertido el certificado médico, que existió el mismo, que nació como válido y que fue alterado. La cuestión central también se

introdujo en la alteración y en la finalidad que es lo que hace en definitiva al delito.

Insiste en que en el debate no surge ningún testigo que haya puesto en crisis y la tesis fiscal.

De la propia prueba producida surge que fue la propia P. quien informó su ausencia, quien envió el certificado, quien vio un audio afirmando que eran 17 días de licencia y

que posteriormente introdujo este documento al sistema Mara para justificar su ausencia.

Esto evidencia en definitiva el dolo, el dolo se evidencia con claridad. P. afirmó tener 17 días de licencia el 5 de diciembre del año 2023 cuando a las 8 y cuarto habla con J. y

le dice hoy no fui a trabajar a las 11 y 26 le manda el certificado y le manda este audio. Ella era

plenamente consciente de lo que estaba haciendo y de lo que estaba diciendo porque ella era

plenamente consciente que la doctora Ricotti le había dado 7 días y no 17.

Esta alteración es clara porque constituyó también el ardid necesario para engañar a

la administración y justificar esta ausencia indebida. Ese engaño produjo un perjuicio económico

que es concreto al estado porque se abonó el salario y el aguinaldo. Peña dijo que el dinero salió del

erario público y que no ha sido restituido ni mediante la devolución voluntaria por parte de P.

ni por parte de un descuento con un acto administrativo que haga en definitiva el procurador. Si

refirió A. que se habían iniciado las actuaciones administrativas en relación a esta situación.

En consecuencia P. no solamente lesionó la fe pública al utilizar este

certificado alterado sino que además generó con su accionar el perjuicio patrimonial a la

administración pública. Estamos frente a un único hecho que tiene dos consecuencias jurídicas, dos

figuras penales aplicables. La falsificación del documento mediante la alteración y la utilización

del mismo y el fraude en perjuicio de la administración pública.

Reitera que la falsedad es el medio para concretar el fraude configurándose en consecuencia, con un concurso ideal de los delitos. La prueba, a criterio del Ministerio Público

Fiscal, fue contundente; fue coherente; fue convergente y no hay dudas razonables. Está clara la

utilización para justificar la licencia.

Que efectuando un análisis del elemento subjetivo de los delitos que estamos

analizando, porque tanto el uso del certificado como el fraude, son delitos dolosos. Esto significa

que la persona tiene que conocer la falsedad del documento y actuar con voluntad obviamente para

que para utilizarlo y para producir un engaño y que ese engaño tenga efectos jurídicos. En este caso

el dolo no surge de una mera presunción sino que es de la propia secuencia de las conductas

desplegadas por la imputada.

P. fue la persona que recibió ese certificado médico original de la doctora

Ricotti luego de la consulta el 5 de diciembre, por lo tanto sabía perfectamente que la licencia

otorgada era por siete días. Ese conocimiento inicial es determinante porque no se trata de un

documento que haya circulado por terceras personas o de una información transmitida por

intermediarios.

La imputada fue la paciente, fue quien recibió el certificado y además fue quien

conoció de primera mano su contenido. Ese certificado aparece posteriormente con una alteración

material que fue evidente, que es palpable, que no se requiere ser perito para observar que el uno no

se condice con el otro uno referido en el certificado y que además fue negado por la propia Ricotti.

Eso está totalmente acreditado. Ricotti fue categórica al afirmar que ese agregado no

es de su autoría. Ella jamás prescribe 17 días. Esta modificación, que también acredita el dado, no

puede atribuirse a un error médico o una confusión administrativa. No, se trata de una alteración

material del documento que P. tenía en sus manos y que utilizó para justificar las licencias.

Ese certificado, que también fue remitido por Whatsapp conforme lo que dijo J. P., no

hay dudas en cuanto a qué es lo que prescribía y en cuanto a la duración, porque ella misma dijo

que eran 17 días sabiendo que eran 7.

Esto es revelador desde el punto de vista técnico-jurídico, porque quien desconoce de la falsedad de un documento no se va a adelantar nunca a afirmar un contenido que no fue

prescripto por la profesional. 8:15 hs avisa, 11:00 manda el certificado, 11:26 hs. manda el audio.

Ya sabía que era falso. Y esto demuestra que la imputada fue la que asumió como propio el

contenido adulterado del certificado.

Pero esta conducta dolosa no termina acá, porque también el 26 de diciembre, es la

imputada quien introdujo en el sistema Mara de forma voluntaria ese certificado. ¿Para qué? Para

justificar la licencia y que en definitiva termina de consumir el dolo que estamos analizando. La

utilización de ese documento adulterado dentro del circuito administrativo del Poder Judicial es lo

que termina de configurar también la conducta dolosa.

Sostiene que no se trató de una comunicación informal o de una referencia verbal,

sino también de la incorporación concreta de ese documento al sistema oficial que valida las

licencias laborales conforme el artículo 74 que viene refiriendo. Este comportamiento es claro, es

un conocimiento de la aptitud jurídica de un documento para producir los efectos administrativos,

tomarse la licencia y generar el perjuicio. Toda esta situación se encuentra plenamente corroborada,

contador del Poder Judicial, Aliani en su carácter de gerente de recursos humanos, J. P.,

todos los que usted escuchó.

En definitiva la estructura del dolo está clara, conocía el contenido original del

certificado, siete días, hay una alteración material del documento, hay una afirmación consciente de

que la licencia era de 17 días en el audio, hay una utilización del certificado alterado para justificar

la ausencia y hay una obtención de un beneficio económico que fue indebido. Esta sucesión de

actos no pueden tomarse como un error, como una confusión o como un descuido. Evidencia en

definitiva una conducta deliberada que está orientada a engañar a la administración pública en

beneficio propio.

Entiende que se acreditó el dolo de las dos figuras, tanto del uso del certificado falso

como del fraude a la administración pública. La imputada conocía esa falsedad del documento y lo

utilizó voluntariamente y solicita que por estas consideraciones, por la evidencia colectada y por la

contundencia de la misma, se declare a la señora A. P. como autora penalmente

responsable de los delitos oportunamente imputados.

Alegatos finales defensa:

La defensa sostiene que esta es una causa que debe ser evaluada con perspectiva de género. Que desde esa defensa se hizo muchas preguntas sobre el estado de la señora P.

Porque es una mujer, y estas son cosas propias de una condición de mujer.

La Fiscalía refiere que se encuentra totalmente acreditada la plataforma fáctica que trajo. Desde esta defensa no se encuentra absolutamente nada acreditado. La Fiscalía trae una

falsificación y un uso. Ahora, sabemos que o falsificó o usó. ¿Cuál de las dos cosas hago? Hago

las dos. O sea, falsifico y uso. Yo mismo me falsifico y después uso. La doctrina es clara con

respecto a esto. Son excluyentes. O falsifico o uso. Después la calificación habla de un uso. Pero

bueno, cuando alegó acá dijo se probó. ¿Cómo se probó una falsificación? ¿Con qué se probó una

falsificación? ¿Cómo se probó que la señora P. falsificó, adulteró un certificado médico? .-

Primero, nunca hubo un certificado médico. ¿Por qué nunca hubo un certificado médico? Porque nunca lo solicitaron. Nadie le pidió el certificado médico. Viene la doctora

Ricotti y dice yo hice ese certificado. ¿Se lo pidieron? No. ¿Le pidieron los soportes? No. ¿No

hay certificado? No hay certificado. ¿Por qué hacía tanto hincapié en esto la defensa? si la acordada

dice que lo que se sube al MARA tiene la misma validez que si presentara un certificado a mi

autoridad concedente, tiene la misma validez que si yo le pido a mi autoridad concedente a través

del sistema MARA con una copia. ¿Eso significa que esta copia tiene la validez de un certificado

médico? No.

¿Por qué? Porque esto es un reglamento del Poder Judicial. Esto no es la ley. Este

es el reglamento del Poder Judicial. Cuando yo le pregunté a la señora P., ¿para quién tiene la

misma validez? Para nosotros. No fue inocente esa pregunta. ¿Por qué le pregunté eso? Hay vías,

hay vías. Cuando le preguntamos a A. con respecto a cuándo había tomado conocimiento de

esto. Bueno, él no lo dijo, pero P. dijo en el mes de febrero le hice saber. En el mes de

septiembre, el licenciado A. hace un informe. Comenzó una investigación administrativa. Esa

es la administración. Ahí rige el reglamento. ¿Por qué? Porque es un sumario. Entonces, ahí sí

rige el reglamento judicial.

La forma en que se debe proceder. ¿Qué más rige el Código de Procedimiento

Administrativo? Entonces, por eso yo le pregunté, ¿para quién tiene la misma validez? Para

nosotros. ¿Pero qué es lo que sucedió acá? No eligieron la sede administrativa, eligieron la sede

penal. Entonces, ¿para quién tiene la misma validez? La Fiscalía habla de falsificar un documento,

de falsificar un certificado. No tenemos certificado. ¿Se realizó alguna pericia sobre algún

certificado? No, porque no tenemos certificado. ¿Se realizó alguna pericia sobre un archivo? No,

no se realizó ninguna pericia sobre un archivo, sobre ningún archivo. ¿Es posible llevar adelante

una pericia sobre un archivo? No lo sé, no lo preguntaron. ¿Se intentó llevar adelante una pericia

sobre un archivo? No lo sé, nada se dijo en este debate sobre eso.

¿Podemos atribuirle, sin una pericia, una autoría sobre una falsificación a la señora

P.? No, y la respuesta es contundente, es no, porque acá se prueba, acá no se dice, acá se prueba, y acá lo único que hemos escuchado son dichos, “dice que”. Y voy más allá de eso. ¿Qué

es lo que tenemos acá? Una extracción remota que realizó B. sobre el teléfono de J.

P. ¿Qué se sacó de esa extracción remota del teléfono de J. P.?

Conversaciones. ¿Entre quién? Supuestamente entre J. P. y la señora

P. ¿Por qué digo supuestamente? Porque lo único que se acreditó es que el teléfono que recibió fue el de J. P. Se dijo que había un teléfono que estaba agendado como A.

P. ¿Probó el Ministerio Público Fiscal que ese teléfono agendado como A. P.

efectivamente pertenecía a A. P.? No, no, porque acá suponemos todo, estamos suponiendo absolutamente todo. Se supone que es el teléfono, entonces es el teléfono.

¿Se escuchó un audio? ¿Se supone que es la voz de A. P.? ¿Se probó que

era la voz de A. P.? No. ¿Se solicitó el teléfono de A. P.? No. ¿Se allanó

al domicilio de A. P. para ver si estaba el certificado original? No. ¿Se secuestró el

teléfono de A. P. para ver si de ahí había salido una foto de un archivo? No. ¿Se

secuestró el teléfono de A. P.? No. ¿Se pidió la titularidad del teléfono de A.

P.? No. Se supone.

Este juicio está basado en suposiciones. Se le preguntó a B., ¿usted hizo una

extracción forense sobre el teléfono de la señora J. P.? “Sí, claro”. ¿Y sobre el sistema MARA? “No”. Entonces, ¿cómo sabemos qué se subió, cómo se subió, quién lo subió? Tenemos dichos. ¿Dichos de quién? De J. P. Porque fue literal y yo creo que acá la imagen vale por todo. ¿Qué dijo el señor fiscal? El certificado va a ser todo. ¿Qué dijo el señor fiscal? El certificado va a ser introducido por la testigo J. P. y fue así. La testigo J. P. trajo un pendrive con el certificado.

Ahora le preguntaron de dónde salió ese certificado, cómo llegó a sus manos ese certificado, cuál fue el modo de extracción, todo cadena de custodia, ese archivo. No, absolutamente nada, porque acá son suposiciones, acá suponemos que A. P. hizo algo imperdonable para el Poder Judicial, que es faltar a la verdad y es totalmente imperdonable y por eso la tenemos sentada acá. Por eso subió a la parte administrativa y se vino directamente a sede penal.

¿Pero qué es lo que pasa? En sede penal, primero, el derecho de defensa se respeta, se tiene que respetar desde el minuto cero. Por supuesto que en sede administrativa debería pasar exactamente lo mismo, se debería respetar el derecho de defensa desde el minuto cero.

Pero acá

hay normas clarísimas, la validez de cada una de las evidencias que después queremos convertir en

prueba en un debate, porque como evidencia, bueno, no tiene cadena de custodia y es una evidencia,

es una prueba, sin cadena de custodia, un archivo.

Desde esta defensa, la ley 5020 nos llama a la solución del conflicto primario, buscar

la solución del conflicto primario. Desde el minuto cero se intentó, por parte de esta defensa, llegar

a una salida alternativa del conflicto primario. ¿Por qué? ¿Porque era culpable? No, porque tiene

un padecimiento de salud mental. Era necesario terminar con esto para que ella pudiese recuperarse.

Por supuesto, a ver, ¿ella está en condiciones de estar sometida a procesos? Sí, está

en condiciones de estar sometida a procesos. Pero les voy a contar una infidencia. Yo creo que la

primera vez que me miró A. P. fue hace dos semanas. Hace un año que estoy

ejerciendo la defensa de ella. Hace dos semanas que fue la primera vez que me miró a la cara.

¿Puede estar sometida a procesos? Sí, pero hay que tener muchos cuidados. Hay

que resguardar muchísimo la forma en que todo se va llevando adelante. Cómo se le explica;

Trabajar de manera integral. Psicólogo, psiquiatra, para no empeorar la situación. Puede estar

sometida a procesos. Bueno, se solicitó una suspensión de juicio a prueba para la señora P., la

que fue rechazada. ¿Por qué fue rechazada? Porque es escribiente del Poder Judicial ¿Qué significa

que sea escribiente del Poder Judicial? Que se asimila a funcionario público. ¿Qué dice el artículo

77 del Código Penal? Que no se puede dar suspensiones de juicio a prueba a funcionarios públicos.

¿Qué más dice el artículo 77 del Código Penal? , Porque eso es lo que tenemos que ver acá. el

artículo 77 del Código Penal, la ley es válida para todos. ¿Qué dice con respecto a los certificados?

Los términos instrumento público y certificado comprenden el documento digital firmado

digitalmente.

Eso es lo que se asimila a un certificado médico firmado a mano, no una copia

presentada. Esta es la ley que se aplica acá. Acabamos de elegir la última ratio, el derecho penal, la

que es de mínima intervención, el derecho penal. Y el derecho penal nos dice que una copia no es

un certificado médico. Para que un archivo digital sea considerado un certificado médico, tiene que

ser un certificado como documento digital firmado digitalmente.

La Fiscalía no nos trajo eso. Nos trajo una foto de un archivo. Cuando hizo esta

investigación en sede administrativa, no continuó en sede administrativa, paró. Lo remiten a sede

penal. La llaman a Ricotti. Yo no estoy tan de acuerdo con que sea tan creíble, tan veraz y tan

segura de todo lo que han manifestado. Primero, no conocía lo que dice la Ley de Salud Pública.

La Ley 26.529 no es clara, es clarísima, diez años hay que tener la historia clínica. Y yo creo que

ningún médico nos va a venir a decir acá en algunos casos, no existe en algunos casos, sobre todo

con la responsabilidad que tiene un psiquiatra.

El psiquiatra da medicación, medicación psiquiátrica a personas que están cursando

un padecimiento mental. Por lo tanto, puede ser un riesgo administrar medicación. ¿Había riesgo

con respecto a P.? Sí, lo han dicho los profesionales que la tratan. Ahora, Rocotti no tiene

ningún archivo, no tiene absolutamente nada. Tenía que guardar la historia clínica por diez años,

pero no la tiene. Dice que la vio, pero le mostraron una copia de un certificado. Le mostraron una

copia, o sea, ella leyó la copia. Aseguró que la vio el 5 del 12. No, la copia que le mostraron dice 5

del 12. Esa señora aseguró lo que dice un archivo.

Sí, también aseguró que le mostraron el certificado original y que estaba

completamente segura. Y me llamaron la atención porque yo la estaba confundiendo. No, no la

estaba confundiendo. Le estaba preguntando si estaba segura. ¿Por qué? Porque yo sabía que no

había ningún certificado original. Y todos sabemos que no hay ningún certificado original, porque

no hay. Pero a ella sí se lo mostraron y está segura. Entonces, ¿cómo puede estar tan segura de que

ella no puso un 1 mal? ¿Cómo puede estar segura de un certificado al que le falta el DNI? Que sí,

que lo hizo así, que está adulterado. ¿Cómo puede estar tan segura? Disculpenme, pero yo no

confío. Desconfío de esa situación.

Pero bueno, acá va más allá de creer, no creer, desconfiar, no desconfiar. Acá

tenemos que probar. Acá no importa lo que yo pienso, lo que piense el fiscal, lo que piense cada

una de las partes. Acá lo que importa es lo que las partes prueban. lo que piense cada una de las

partes acá lo que importa es lo que las partes prueban. La falsificación no está aprobada, el uso no

está aprobado, ¿porque no está aprobado? porque no le pidieron a B. una extracción sobre el

sistema Mara, ¿entonces cómo realmente sabemos que P. subió? Suponemos, ¿porque

suponemos? porque había un archivo multimedia donde le mandó a Juliana Pereira que decía que no

lo podía subir ¿cómo sabemos que lo pudo subir, cómo sabemos que no se lo subió la persona que

estaba al lado cómo sabemos que no podía subirla por ese sistema y que después se metió con otro

usuario? no lo sabemos porque no lo trajeron porque no lo solicitaron entonces suponemos

suponemos que hay un archivo multimedia y como hay un archivo multimedia listo ya está lo

mandó son suposiciones no probaron no probaron un certificado porque no lo tienen no lo pidieron

no lo hallaron no lo peritaron no pudieron acreditar que se usó porque no hicieron la extracción del

Mara.

Es más, acá el fiscal dice llamativo es que presentó esa licencia y nunca más se

volvió a tomar una licencia hasta que ingresó en junta ingresó en junta el 16 esto se hace el 24 de

septiembre no se inició la investigación una vez que ya estaban juntas pero juliana pereira a

preguntas de esta defensa donde usted consultó si la documentación estaba o no incluida se le

preguntó específicamente si posterior a esa licencia y con anterioridad a la licencia por la cual había

entrado en junta médica había tenido otras licencias durante el año sí había tenido licencias médicas

y por asuntos personales o sea que si faltó no es que seguía viniendo todo el tiempo que dijo

Mónica Marcos compañera de trabajo que vivía faltando que vivía faltando y que no lo comunicaba

la fiscalía refiere que la defensa quiso traer una situación de maltrato laboral la defensa nunca lo

trajo en ningún momento en ningún momento desde la defensa se habló de la situación de salud

mental de la señora P. y solamente de eso

No se respetó el debido proceso, no hubo un sumario administrativo, la acera

administrativa, y antes de que se me vaya, para que haya un fraude a la administración, un fraude,

un fraude, un fraude por un monto de 150 mil pesos, 160 mil pesos, cuando hoy el presupuesto del

Poder Judicial es de 270.900.815 millones, 270 mil millones. El fraude a la administración, el

perjuicio a la administración, 153 mil pesos más 12 mil pesos, 160 mil pesos.

Ese fue el fraude. Y ahí está el daño gigante a la administración. ¿Quién tenía el

dominio del hecho? ¿Quién tenía el dominio del hecho para que este fraude se pudiese

materializar? ¿Qué dijo acá J. P.? Dijo, le comunicué a A. en el mes de febrero.

Bueno, le preguntamos a A. cuándo informó toda esta situación a Procuración en el mes de

septiembre, el 24 de septiembre. O sea que todo este tiempo, ¿quién fue la que tuvo la inactividad?

¿La administración? ¿Porque P. hizo algo? ¿O la que tenía el dominio del hecho era la

administración? Era la administración. Tenemos acá el contador P. ¿A quién se le preguntó si

procedió a algún tipo de descuento, si la gente P. había devuelto? No, pero lo ofreció a través

de un criterio de oportunidad, a través de una suspensión de juicio a prueba. Lo que pasa es que

¿qué querían? Que asuman la responsabilidad. Son cosas diferentes. Una cosa es una salida

alternativa, otra es asumir una responsabilidad. ¿Ofreció una reparación integral? Sí, la ofreció en

este legajo. Pero bueno, le preguntaba al señor P., ¿devolvió? No tengo conocimiento. ¿Usted

procedió a descontar? No. ¿Por qué no procedió a descontar? Porque, no, no, eso lo hago cuando

hay un acto administrativo que me dice que tengo que proceder al descuento. ¿Y usted fue

notificado del acto administrativo? No. ¿Entonces quién tenía el dominio efectivo? La

administración. ¿Quién no quiso descontar? La administración. ¿Y por qué estoy repitiendo la

palabra administrativo? Porque hay un dicho de este proceso administrativo que muchas veces jode

tanto, ¿no? Pagar y después reclamar. ¿No? ¿No dice eso la lógica del derecho administrativo?

Pagar y después reclamar. Bueno, y acá, descontar, inicia el sumario. No se hizo. Entonces, ¿quién

tenía el dominio del hecho? La Administración. No quiso descontar. Entonces, ¿el fraude está?

No. Porque no fue por una acción.

Fue por una omisión voluntaria. Entonces, ¿el dominio del hecho lo tenía la

Administración? No hay fraude. ¿por qué? Por eso digo que hay tantas cosas, ¿no?
Porque es esto

de dichos, dichos, dichos, suposiciones, que nos lleva a tener que hablar de tantas cosas,
porque si

no hablaríamos de una sola cosa. ¿Por qué se le preguntó a J. P. si ella era perito? Por

supuesto que sabemos que P. no es perito. Y no fue para sacarle mérito a su trabajo, que

sabemos que no, y sabemos quién es y sabemos el mérito enorme que tiene. No es por
eso. Es

porque trajeron un papel, una foto, un archivo tan burdo, tan burdo, que como lo dijo
A., como

lo dijo Pereira, cualquier persona se daba cuenta de que estaba incompleto, de que
estaba raro.

Entonces, no necesitaba ser un perito, no necesitaba ser una experticia.

Por lo tanto, no hay un dolo dirigido a falsificar y que pueda de esa manera ingresar

en el error. Ahora, si la jurisprudencia es clara con respecto a esto, por lo menos debe
cumplir los

requisitos de un certificado para poder entrar dentro de esta tipicidad que elige el fiscal.
Esto no

cumplía ningún tipo de requisito. No tenía el DNI. Estaba incompleto. O sea que ya en
el primer

control podríamos habernos dado cuenta. ¿Por qué no sabemos si se dieron cuenta o no?
Porque no

la trajeron a A. A. acá a declarar. La fiscalía podría haber traído a A. A. acá

para preguntarle si ese archivo que trajo Pereira en un pendrive era el mismo que le
habían

mandado a ella para que autorice y autorizó. No la trajeron a A. A. acá. No la
escuchamos.

No sabemos si autorizó, no autorizó, cómo autorizó y qué autorizó. No sabemos.

Por eso digo, suposiciones. Suponemos que sabemos que el sistema MARA no descarta.
Puedo

subir cualquier cosa, bien o mal. Puedo subir la foto de un lago y poner que es un
certificado

médico. El sistema no me lo va a descartar. ¿Por qué? Porque el control es humano. El
control es

humano. El primer control no lo tenemos. O sea que la persona que autorizó esa licencia
no

sabemos qué autorizó y con qué archivo autorizó. No tenemos cómo se extrajo ese
archivo

supuestamente del MARA.

Si tiene cadena de custodia, no lo tiene. ¿Quién lo sacó? No lo sabemos. ¿De dónde

lo sacó? No lo sabemos. No hay ningún tipo de reporte de B.. B. estuvo acá. Se podría

haber recuperado, no se sabe, del archivo multimedia del teléfono de J. P. se sabe del archivo multimedia del teléfono de J. P., pero la única forma de intentar recuperar él a través de una pericia no se solicitó.

Ahora bien, supongamos que en el hipotético caso de que usted considere que la

Fiscalía ha aprobado este hecho con la plataforma fáctica elegida, con la calificación elegida, que

para esta defensa no y para esta defensa se tiene que declarar la absolución de la señora P. por

falta de prueba, por el principio indubio pro reo, porque las garantías constitucionales están por

encima de todo y esas garantías se tienen que respetar, sobre todo donde estamos, y donde estamos

pidiendo que se respete. Entonces, estamos pidiendo que se respete, tenemos que respetar.

Pero más allá de eso, no podemos desconocer cuál era el estado de la señora P.,

cuál era la situación de la señora P. ¿Por qué dije acá es una causa que tiene que ser vista con

perspectiva de género? La salud mental es poco entendida, la salud mental es invisible, la salud

mental nos cuesta. La salud mental nos gustaría no verla. Pero voy a dar quizás un ejemplo con

algo que por ahí sí nos puede llegar a gustar y en otro momento no. Cuando vemos a una persona

embarazada, ¿qué es lo que vemos? Vemos a una mujer que está cursando un embarazo y que la

panza le crece y le da un dolor en la panza, le crece y que la panza le pesa, le vamos a ceder el

asiento, porque esa panza le pesa, le pesa, entonces vamos a cederle el asiento.

¿Una mujer que está gestando es simplemente tener un bebé que pesa? No,

hormonalmente la mujer cambia. La mujer deja de tener defensas para no expulsar la vida que está

creciendo dentro de ella. Entonces ya no tiene sus defensas, porque si no expulsa la vida que está

creciendo dentro de ella. ¿Qué significa esto? Que puedo llegar a tener cualquier tipo, o sea, hay

más riesgo de que me contagie una enfermedad porque mis defensas no las tengo. Hormonalmente,

¿pero qué vemos ahí, no? Ay, se quiere poner una calza y le queda chica y se larga a llorar. Ay,

pobrecita, está llorando, se siente mal. Hormonalmente, están pasando un montón de cosas. Esa

mujer está respirando por dos. Esa mujer está comiendo por dos. Esa mujer está caminando por

dos. Esa mujer se está levantando todos los días por dos. Esa es la perspectiva de género. No estoy

viendo a una persona que tiene una panza y que le pesa. Estoy pensando en todo un conjunto. Creo

este ejemplo porque por ahí es más sencillo.

Y con el mismo ejemplo es cuando ya no lo entendemos. De repente, esa mujer que

buscó el embarazo, que perdió tres embarazos y de repente quedó embarazada, tuvo un montón de

complicaciones durante la gestación, tiene el bebé, lo rechaza. ¡Qué mala madre! ¿Cómo puede ser

que rechace a ese bebé? Ahora, en ese caso, ¿pensamos en sus hormonas? No. ¿Pensamos en su

condición psicológica? No. Porque lo está rechazando. O sea, para nosotros es más fácil ver a una

mujer embarazada que ver a una madre rechazando un hijo.

Ha quedado acreditado en el debate, a través del señor P., a través de V.

M., a través de A. G., a través de E. E., que la señora P. tuvo

COVID y que posterior al COVID, su situación cambió. ¿Por qué cambió? Porque tuvo esta

alteración ovárica, que antes se llamaba como menopausia precoz. Pido disculpas, pero es como

que me salta ese nombre. Y todo eso alteró su sistema. Sí, obvio, no se probó porque no es el eje.

¿Cómo fue que le pasó esto? Si fue por la vacuna, si fue por el COVID. Pero sí lo tuvo.
¿Qué

implica eso? Implica un montón de cosas. De repente un cuerpo, una mujer, que todos los meses

su cuerpo se prepara para gestar. Todos los meses el cuerpo de la mujer se prepara para gestar.

Todos los meses. Cuando no gesta, está la menstruación.

Todo eso que parece una naturalidad, todo eso conlleva un montón de cosas para una

mujer. De repente, a una temprana edad, menor a 40 años, paró con ese proceso. Paró. Mi cuerpo

ya no genera más estrógenos. Mi cuerpo ya no va a generar más los movimientos ováricos. Yo no

voy a ser madre. No importa si tengo ganas de serlo o no. Lo tengo que sacar de mi cabeza. Ya no

voy a ser madre. No voy a ser madre. No sé qué va a pasar, si voy a tener una pareja o no voy a

tener una pareja. Ya no tengo forma, no importa si quiero o no.

¿A eso qué se suman? Las hormonas. Que son un montón. A ver, lo podemos ver a

una persona con problemas de tiroides. En una mujer que a una edad temprana deja de generar todo

esto. Imagínense cómo repercute en una mujer esto. Imagínense que un hombre a los 35 años ya

no tenga deseo sexual. ¿Cómo puede llegar a repercutir eso en un hombre?

Bueno, una mujer ya no va a tener deseo, pero aparte ya no puede pensar en ser

madre, no puede pensar en ese proyecto de vida. ¿Cómo puede llegar a afectar eso

psicológicamente? Y puede llegar a afectar psicológicamente. ¿En una depresión? Sí, en una

depresión. O sea que tenemos una persona que pasó por esta situación, ingresó al Poder Judicial, ya

con este cuadro, ingresó con este cuadro. Esta defensa jamás dijo que este cuadro se generó en el

Poder Judicial, ingresó con este cuadro. Ingresó a un lugar donde se gestiona conflictividad

constante. Ingresó a un lugar donde nadie viene a contar que se ganó la lotería, que se fue a navegar

y se fueron de viajes. No, acá se escuchan problemas y se gestionan problemas.

Una persona con esta problemática, con esta vivencia, viene a un lugar, a una ciudad

nueva. ¿Por qué una ciudad nueva? Y no es cualquier ciudad nueva, es Bariloche. Es Bariloche,

viniendo del valle, viniendo del valle donde las estaciones están marcadas. De repente se viene a

Bariloche donde prácticamente no existen cuatro estaciones, como mucho existirán dos, porque el

invierno es larguísimo. Las personas que vienen de afuera, a ver, muchos quizás son de afuera, se

tienen que acostumbrar al clima, a la gente, a la hostilidad, a acostumbrarnos a que estamos casi

siempre adentro, que no salimos casi nunca.

Una persona con esta vivencia viene a vivir acá, ingresa a este lugar donde se

gestiona la conflictividad de manera constante, y sumado a eso, en un grupo de trabajo que no

encaja. Yo voy a decir eso porque no tengo ninguna prueba de nada. Pero en un grupo donde siente

hostilidad, en un grupo donde siente maltrato, en un grupo donde siente que la mira al mal, en un

grupo donde cada día que va pasando se va sintiendo cada vez peor, en un grupo donde no quiere

estar y quiere desaparecer, en un grupo donde lo único que la lleva a hacer es, quiero huir. ¿Qué dijo

M., V., cuando vino a declarar acá? Sí, la veía irse rápido. Fiscal le preguntó, ¿es la única

persona que ve irse rápido? No, pero con ese nivel de angustia no es normal verse irse a la gente.

No, porque, a ver, si hay algo que hay acá, es mucho compañerismo y por ahí todos gestionamos

conflictividad, pero hay compañerismo y desde esa manera lo vamos gestionando, pero cuando no

hay compañerismo, cuando no hay red de contención, cuando no hay vínculos, todas estas palabras

que dijo A. G., que dijo E., que dijo V. M., que dijo V., que dijo

M. M., una persona cerrada, reservada, dijo M. M., que no se relacionaba,

pensaba que no me quería saludar.

Y a eso nos lleva a E. A., amigo, que dijo, tenía miedo que desaparezca,

tenía miedo que salga algo. que desaparezca. Tenía miedo. Los llamados a la noche, angustiadas con

ataques de pánico. Y él dijo clarísimo, ella me transmitía. Yo no vi nunca. Acá no importa si pasó o

no pasó.

Acá lo que importa, porque lo que se está discutiendo acá no es si alguien la maltrató

a ella. Acá lo que importa es lo que ella vivenció. Eso es lo que nos tiene que importar a nosotros.

No si pasó o no pasó.

La doctora G., el licenciado E., la doctora V. M., ambos

fueron contestes con respecto a la situación de depresión de la señora P., a los rasgos paranoicos que tiene y que tenía la señora P. A la doctora V. M. jamás se le consultó por el artículo 34.

Por lo menos de esta defensa jamás se le consultó si la señora P. estaba incurso en el artículo 34. No se le preguntó. Sí que nos describa su situación mental. ¿Por qué? Porque si

hay algo que dije al momento del alegato apertura es esto no es matemática. Esto no es 2 más 2 es

4. Y si cambio este 2 por este 2 de lugar va a seguir siendo 4. Esto no es matemática. Esta es la vida

y el derecho juzga hechos y situaciones. ¿Qué significa esto? Que puede haber variables. La salud

mental es dinámica. Va cambiando. ¿Qué significa esto? Que si la doctora V. M. dijo

depresión grave y después la doctora Gómez refiere una bipolaridad a grado 2. ¿Significa que se

están contradiciendo? No. Si vemos los componentes de la depresión mayor y vemos los

componentes de la bipolaridad a grado 2, vemos que coinciden en muchísimos puntos. Ambos son

clínicos. Entonces, ambos se medican. Ambos tienen como centro la depresión. ¿Significa que son

excluyentes? ¿Que son contradictorios? No. Significa que es dinámico y que va cambiando. En

un momento puede tener rasgos paranoicos, en otro momento puede tener mayor apatía. No es

contradictorio. Es dinámico.

¿Qué es lo que sí dijo la doctora V. M. que es tan importante con

respecto a su cuadro y por qué es importante la vivencia de ella? vivencia de ella, repito, la

vivencia de ella.

Acá no estamos discutiendo qué pasó ahí adentro, estamos discutiendo lo que ella

vivió, lo que ella sintió. ¿Cuál era la necesidad de salir? Estaba en riesgo. Si ustedes están en

un lugar donde los violentan, ¿van a querer seguir estando en ese lugar? No. ¿Qué le pasa a una

víctima de violencia de género? Cuando logra salir de ese círculo, sale. Cuando logra ver la

situación y quiere salir, sale.

Va a estar pensando en consecuencias, va a estar pensando en situaciones, tiene que

salvarse. Ese es el estado de riesgo en la salud mental. Me tengo que salvar. Porque para mi

interior, para mi salud mental, yo estoy en riesgo. Puede ser real o puede ser lo que

nosotros

hablamos como putativo, pero el riesgo para ella existe. ¿Tuvo intención de tener un rédito

económico? No. Lo único que quería era desaparecer, salir de ese lugar, salvarse. ¿Esto nos lleva a

un estado de necesidad justificante? No. Porque no está dentro de los albores del artículo 33, el

artículo 34, el artículo 34. ¿Nos lleva a un estado de necesidad exculpante? Porque esto no nos

puede pasar por alto.

Toda esta situación, toda esta vivencia, no porque le pegaron. No, no importa si le

pegaron o no le pegaron. Acá lo que importa es lo que ella vivenció. Lo que la señora P.

intencionó. ¿Cuál fue el pensamiento? ¿A qué iba dirigido su accionar? A salir de un lugar, a

salvarse. Es una persona inteligente, no tiene absolutamente nada que ver con la vida. Es una

persona inteligente, no tiene absolutamente nada que ver. Grandes matemáticos, grandes eruditos de

la ciencia han recaído en depresiones. No es que si sos inteligente no puedes recaer en una

depresión. Y otra cosa, no es que porque estoy deprimida me pueden acosar o que eso me puede

llevar a acosar. No, no tiene nada que ver una cosa con la otra. No podemos acusar a una víctima de

ser acosada. No tiene nada que ver una cosa con la otra. Por eso se están mezclando cosas y se

están suponiendo cosas.

A la defensa lo que le interesa es la vivencia de la señora P. La vivencia y el

estado psicológico y psiquiátrico de la señora P. Estas palabras que manifestó la doctora

V. M. con respecto al elemento volitivo, a la intención. ¿Hubo intención de defraudar a

la Administración? No, hubo intención de salvarse, de salir. Era una huida. Acá lo dijo clarito

cuando le preguntó la Fiscalía. ¿Cuáles eran las opciones frente a lo que sentía la señora P.? Y

las opciones eran pelear, congelarse o huir. ¿Cuáles fueron las elecciones de la señora P.?

¿Cuáles fueron las elecciones de la señora P.? Huir, huir. ¿Por qué se fue? Huir. lo dijo

V. M. Y después intentó pelear, en algún momento intentó pelear. Presentó una

denuncia, la que le fue desestimada. O sea, lo intentó después. Primero se escapó, huyó. Después

intentó pelear, justamente lo que dice la doctora V. M. Pelear, congelarse, huir. ¿Qué

eligió? Huir. ¿Con una intención de aprovechamiento económico? No. ¿Con una intención de

inducir a error? No. Se quería salvar. Le voy a pedir que esto sea evaluado con esta perspectiva de

género. Esto no es un artículo 34. Esto no es una inimputabilidad. Porque si fuese una inimputabilidad sería más fácil, más sencillo. Sería mucho más sencillo.

Por eso es tan difícil la salud mental. Porque no se ve, no se palpa. Y son síntomas

que son silenciosos. Dolores de estómago, insuficiencias respiratorias, dolores de cabeza. Que

podemos o no atribuirlos, son silenciosos. ¿Qué es lo que pasa? Que muchas veces la

inimputabilidad es molesta porque lo vemos y hay actitudes que por ahí nos llaman más fuerte la

atención. No se mueve, no habla, está en otro mundo totalmente diferente. Entonces es mucho más

fácil ver el padecimiento de salud mental. Pero cuando una persona puede hablar, puede defenderse,

puede pedir ayuda, no lo vemos. ¿Y por qué digo puede? Porque repito, puede estar en proceso.

Hace dos semanas me miró por primera vez. ¿Por qué? Porque hay un plan terapéutico. Porque

está con psicólogo, porque está con psiquiatra. En el 2023 había una persona sin un plan terapéutico.

Hoy tenemos una persona con un plan terapéutico. Por eso hoy me mira. Por eso

hoy puede estar sentada acá. En las audiencias nunca estaba presente. Nunca estaba presente.

Entonces eso es lo cambiante de la salud mental. Por eso no es una foto. Por eso no es 2 más 2 es

4. Porque cuando la salud mental está en juego nunca es 2 más 2 es 4. Por todo lo expuesto voy a

solicitar la absolución de la señora P.

Llegado el momento de analizar los elementos de prueba ventilados en el

contradictorio y dar respuesta a los distintos planteos de las partes, entiendo que debo comenzar con

aquellos extremos fácticos que no fueron controvertidos ni forman parte del núcleo litigado en

debate.-

Resulta fácil advertir que me refiero al hecho de que no esta en discusión que

A. P. es empleada judicial y al día 5 de diciembre de 2023 se desempeñaba en el

ámbito de las defensorías civiles en esta ciudad, dependiendo de la Procuración General., sin

perjuicio de que ello no fuera controvertido, declararon en ese sentido J. P.; M. M.; M. V.;

E. A.; E. A. quien en su declaración informó la situación de revista he incluso la propia

acusada en su identificación así lo refirió.-

Tampoco fue discutido que entre los días 5 y 22 de diciembre de 2023, P. no

concurrió a su lugar de trabajo y aun así percibió su sueldo completo y proporcional de aguinaldo

respectivo, mas adelante me referiré a los motivos de esa ausencia, dado que ese fue un punto que la

defensa pareció controvertir en su alegato de cierre.-

También se encuentra acreditado que el 5 de diciembre del año 2023 P.

concurrió efectivamente a una consulta médica con la licenciada Ricotti quien luego de efectuar una

evaluación le diagnosticó un cuadro de depresión y prescribo determinada cantidad de días de

repose.-

Ahora bien, debemos hablar en adelante del resto de las proposiciones facticas que

efectuara la fiscalía en su acusación, la que fuera sostenida en su alegato de cierre y , a partir de allí,

verificar si la prueba ventilada en debate resulta suficiente para tenerlos por acreditados y con ellos

alcanzar en grado suficiente de certeza que requiere la condena solicitada por la parte acusadora.-

Todo ello, teniendo en consideración los distintos planteos efectuados por la defensa

y cada una de las criticas que realizara sobre el modo y forma que pretende el Fiscal

para que se

tengan por acreditadas las referidas proposiciones facticas.-

La primer proposición fáctica que , a mi juicio pareció cuestionar la defensa es la

concerniente a la cantidad de días que prescribió de reposo a P. el día 5 de diciembre de 2023.

de la acusación surge que Ricotti habría prescripto 7 días y P. modificó ese numero

transformándolo en 17.-

En este punto he de señalar que en debate se examinó y contra-examinó a la Lic.

Ricotti, donde la profesional afirmó con claridad haber prescrito 7 días de reposo y no 17 y que el

numero uno no lo había insertado ella, además explicó cómo fue confeccionado el certificado e

indicó que ella solo otorga licencias iniciales por 7 días, con una posibilidad de re evaluación

posterior y que jamás prescribe en la primera consulta 17 días de licencia. Indicando que el

certificado que le entrego a P. era mas largo y que, concretamente de tres carillas, y en la parte

que falta decía desde cuando y asta cuando se extendía esa licencia, ademas de una breve receña de

los fundamentos y finalizaba con otra firma y sello.-

La defensa, al contra-examinar a la testigo, enfoco sus preguntas en dos puntos específicos, la guarda de una historia clínica de esa única consulta y también le preguntó repetidas veces si la fiscalía le había mostrado o no el certificado en cuestión.-

En el alegato de cierre, la defensa refiere dudar de la memoria de la testigo y funda su sospecha en el hecho de que no guardo la historia clínica y su contestación a la pregunta del certificado, en la cual si primera respuesta fue que “si” “se lo habían mostrado” la defensa refiere que es imposible porque este documento nunca fue secuestrado y solo existe una imagen.-

Sin embargo, en la segunda vez que la defensa insiste con la pregunta, la duda quedo aclarada, la Lic. Ricotti miro a la defensa sin entender que le preguntaba y tímidamente levantó su mano derecha para, con el dedo, señalar la pantalla donde se mostraba el referido certificado y decir “me mostraron esto”, no quedan dudas que lo exhibido por la fiscalía fue esa imagen y no otra cosa.-

Con esta situación, la defensora pretendió sembrar la duda sobre si la profesional había prescrito 7 o 17 días de reposo a su asistida, sin embargo, ninguna pregunta ni

elemento de

prueba permite dudar de las capacidades mentales de la Lic. Ricotti, como para no recordar lo que

hizo ni reconocer su propia escritura en la imagen del certificado que se le exhibía.-

Otro cuestionamiento efectuado por la defensa es el carácter de certificado que le

fuera otorgado a la imagen cargada en el sistema por parte del fiscal en su acusación, donde la Dra.

Araya efectúa un detalle de los elementos que requiere tener un certificado digital para ser

considerado como certificado.-

En este punto, tengo presente lo declarado por la testigo J. P., ante las

preguntas que le efectuara la defensa, pues detallo los requisitos que debe cumplir un certificado

para ser presentado en el sistema Mara y tomado como válido para justificar una ausencia, así como

también que lo consideró, no un certificado digital si no un “certificado digitalizado, una imagen

digital de un certificado papel”.-

Vale entonces tener por aclarada la diferencia entre ambos tipos de documentos, por

un lado el certificado convencional en soporte papel y por otro el certificado digital que el

profesional no imprime, es validado con una firma digital, y se encuentra en un soporte informático,

de esta segunda especie son los requisitos que enumera la defensora en su alegato de cierre, pero el

certificado del que se trata el presente debate es de los certificados convencionales en soporte papel

y que “el trámite en la plataforma digital, requiere que sea subida una imagen del mismo. En este

caso fue subida solo una carilla de las tres que contaba el documento, por ello solo se observa la

firma y el sello de la Lic. Ricotti en el margen superior derecho y no al final del certificado, dado

que esa parte nunca se subió al sistema, la parte donde Ricotti dice que repetía y especificaba desde

que fecha y hasta que fecha se indicaba la necesidad de reposo, es decir una parte que no se podía

cambiar con la sola inserción de un número “1” delante del 7.-

Otra de las proposiciones facticas de la acusación es la utilización de ese certificado

adulterado, mediante la presentación en el sistema para justificar la ausencia de la acusada durante

los 17 días anteriores al 22 de diciembre de 2023 y desde el día 5 del mismo mes y año.-

Presentación que también fue cuestionada por la defensa y puesta en duda en el

alegato de cierre, recordemos que la Dra. Araya formuló las preguntas consistentes en si era o no su

defendida quien se comunicó con la delegada administrativa esa mañana del día 5 de diciembre o

fue otra persona, así como también si fue P. o un tercero el que ingresó al sistema Mara y

subió la imagen del certificado de la Lic. Ricotti con la adulteración ya referenciada.-

Esta proposición fáctica, el uso del documento falso, tiene dos momentos claramente

diferenciables. Inicia con la comunicación telefónica a la testigo J. P. en las primeras

horas del día 5 de diciembre de 2023, a la cual le suceden otras durante ese mismo día, y culmina el

día 26 del mismo mes y año, cuando finalmente es subida al sistema Mara la imagen del certificado

que pretendía justificar la inasistencia de la acusada durante los días anteriores.-

Ambos momentos considero fueron acreditados por los testigos, P.; D.

B. y A. De estas declaraciones surge acreditada la conversación entre la delegada

administrativa P. a través del su teléfono celular y desde el teléfono de P. donde la

acusada ya le adelantaba en su primer mensaje que se encontraba de licencia por 17 días, toda esta

conversación quedo registrada en el teléfono de P. y fue exhibida en debate junto al testimonio

del testigo B., el mismo testimonio del cual surge acreditado el ingreso al sistema Mara de la

referida imagen del certificado ya adulterado.-

Ahora bien, si efectuamos una línea temporal de estos sucesos, nos encontramos con

la primera comunicación en las primeras horas del día 5 de diciembre, donde la acusada comunica

que esta de licencia por 17 días y se le indica que debe acompañar un certificado; el mismo día,

algunas horas más tarde, se comunica nuevamente con P. y le manifiesta que ya tiene el

certificado, del cual le adjunta una fotografía (la cual luego fue eliminada); días después se

comunica con P. refiriéndole dificultad para realizar la solicitud formal en el sistema Mara, a

lo cual se le indica que puede hacerlo cuando regrese de la licencia, dado que a partir de ese

momento tiene tres días para cumplimentar el trámite.

De allí pasamos al día 22 de diciembre, donde P. se reincorpora a su lugar de

trabajo y el día 26 es ingresado el trámite en el sistema Mara con ella imagen del certificado médico

como lo pudimos ver en el debate, todo ello desde una terminal del lugar de trabajo de P.; con

el usuario de P. y con la clave de P.-

Legado a este punto, resulta valido asumir que fue la acusada quien llevo adelante

todos estos actos y no un tercero haciéndose pasar por ella, como parece sugerirlo la defensa en su

alegato de cierre, dado que de haber sido de esa forma, por que P. se habría ausentado por 17

días? . Es decir, si no fue la acusada la que se comunicó con la delegada del Ministerio Publico

para avisar que estaba de licencia por 17 días, el 5 de diciembre, por que gozo de ese tiempo hasta

el 22 del mismo mes y año?.-

En resumen, el testigo D. B., exhibió un informe de extracción forense,

reprodujo por imágenes estas conversaciones entre P. y P.. También refirió que existía

un archivo multimedia que había sido eliminado, lo cual coincide con lo declarado por P.

respecto de que el día 5 de diciembre a media mañana la acusada le mando por ese medio una foto

del certificado medico que justificaba su ausencia laboral.-

Que en el audio reproducido en debate pudo escucharse como P. le informaba a

P. que le habían otorgado un certificado médico que se lo remitía y que ese certificado era por

17 días de licencia.

Luego también ese certificado fue cargado al sistema con el usuario y contraseña de

P., como ya lo referí en los párrafos anteriores.-

Debo analizar ahora otra de las proposiciones facticas necesarias para que se

configure el hecho acusado, me refiero a la capacidad de este accionar para generar el perjuicio a la

administración pública en beneficio de la acusada.-

Considero acreditado en autos que, durante periodo imputado P. percibió

íntegramente su salario y también el proporcional del SAC, ello fue declarado en debate por el

testigo A. P. contador del Poder Judicial, quien detalló el monto que correspondían tanto al

salario como al SAC proporcional e hizo el calculo del perjuicio que fue contabilizado a la

administración pública.

Del testimonio de la Dra. V. M., surge que P. es plenamente capaz

en este momento y al momento del hecho que se le imputa en diciembre de 2023. también arrojó

claridad sobre el impacto que le producía el cuadro depresivo, refiriendo la profesional que, en

modo alguno compromete la capacidad cognitiva de la persona, de hecho efectuó una comparación

ejemplificando con lo que ocurre en el mayor extremo de este padecer, con las cartas suicidas, que

demuestran que la persona comprende lo que hace y dirige su acción a ese determinado fin,,

también aseguró que otro elemento a tener en cuenta es que P. pidió ayuda profesional.-

Del testimonio aportado por los profesionales que de forma privada atienden a

P. y atendieron durante los años siguientes al hecho que se ventila, destaco que con claridad

surge acreditado que el estado actual de P. no era el mismo que al día 5 de diciembre de 2023,

que de hecho fue el tramite de esta causa penal lo que derivó en el agravamiento del cuadro, todos

afirmaron que a P. lo que mas le afectaba era la tramitación de la causa de la presente

investigación, lo cual también fue referido por la propia defensa en el alegato de cierre.-

La defensa introduce en su alegato de clausura un elemento que pretende justificante

del accionar de su pupila procesal, esto es una segunda linea argumental defensiva, donde ya no se

refiere a la falta de autoría de P. en los hechos acusados si no en una causal que, a sus ojos

justifica ese accionar.-

Lo describe la defensa con una manera de percibir de forma distinta la realidad por parte de su asistida. Sostiene que las condiciones físicas de P., las que fueran consecuencia de

haber padecido COVID, y que le causaran un grave daño no solo a su salud física si no consecuencias en su psiquis. Todo lo concerniente a esta condición física y su repercusión psíquica,

no se encuentra controvertida y a todo evento fue confirmada por el testigo P., padre de la

acusada, quien además resulta ser médico.-

En base a ello, la defensa sostiene que P. el día de el hecho, el 5 de diciembre de 2023, sentía la necesidad de “escapar” de eso que ella percibía como nocivo y en su desesperación, realizó el acto por el que se la acusa.-

Ante ello, debo retomar desde la premisa de que considero acreditado, por todo lo ya señalado, que P. era plenamente capaz y comprendía lo que hacía; que pidió ayuda; que concurrió a la consulta con la Lic. Ricotti y que, tal como lo testificó en debate, había dejado

previsto una nueva consulta a la semana.-

A criterio del suscrito, y de la prueba ventilada, encuentro desvirtuada la postura de

la defensa, P. el día 5 de diciembre, cuando se comunicó con la delegada administrativa, se

encontraba en su domicilio, es decir que no estaba en el lugar donde la defensa refiere se sentía

atacada.-

Vale mencionar que ese mismo día ya contaba con un certificado medico por el

termino de 7 días, con la posibilidad de ampliarlo con una nueva consulta antes de ese tiempo, sin

embargo, ya en ese momento y desde la seguridad de su hogar, P. informaba que le habían

prescrito 17 días de reposo y por ese tiempo ya tramitaba la licencia. Es decir, si la necesidad de

escapar descripta por la defensa en su alegato fue tal, P. ya había escapado, ya se encontraba

en su casa y con un certificado medico, mas allá de que la justificación pretendida por la teoría

defensiva, solo podría tener lugar si el hecho llevado a cabo por el autor hubiera sido la inicia

alternativa posible, vemos aquí que entre muchas otras, Ricotti ya le había dado una.-

Concluyo entonces teniendo por probada la materialidad y autoría responsable de la

acusada, respecto de los hechos materia de acusación.-

En resumen, aprecio acreditado con el grado de certeza necesario para esta instancia que los hechos ocurrieron de acuerdo a la tesis acusatoria y por tanto mi decisión es la de declarar la responsabilidad de A. P. como autora penalmente responsable del delito de uso de documento falso, un hecho, en concurso ideal con un hecho de fraude a la administración publica de conformidad con lo normado en los artículos 45. 54. 296 en función del artículo 292 y 174 inciso 5 del Código Penal.

JUICIO SOBRE LA PENA

Tras la declaración de responsabilidad de A. P. como autora penalmente responsable de los hechos materia de acusación, que configuran el delito contemplado en los arts.

45. 54. 296 en función del artículo 292 y 174 inciso 5 del Código Penal. . se otorgó a las partes

cinco días a tenor de lo dispuesto en el Art. 173 último párrafo del C. P. P.. para que ofrecieran

elementos de prueba con los cuales valerse en el juicio de la pena.-

El pasado día 10 del corriente mes y año, se realizó la audiencia correspondiente al juicio sobre la pena. El Sr. Fiscal indicó que basaría su pretensión punitiva en los elementos de

prueba ventilados en el debate y por lo tanto no aportó nuevos testigos para esta etapa, mientras que

la defensa informó que había convocado a un testigo para tratar el particular, así como también que

su defendida no prestaría declaración. Así se recibió declaración testimonial al testigo:

L. R. L.:

Refirió que conoce a P. del ámbito laboral de haberla la cruzado. Que es

licenciado en trabajo social y se desempeña en la defensa pública desde hace cuatro años.

Que realizó un informe de A. en esa dependencia por la imposibilidad de

entrevistarse en el lugar donde está residiendo, que es un alojamiento temporal. Fue una entrevista

abierta, semi-estructurada, bastante extensa. Ella le dijo que estaba sintiendo que era una cicatriz

que todavía duele. -

Que pudo ver una persona extremadamente vulnerable, frágil, con un contexto

familiar muy complejo y que a pesar de eso puede salir adelante, puede estudiar, puede venir a vivir

a la ciudad de sus sueños, que era Bariloche, puede ingresar a un trabajo en el Poder Judicial,

concurando. Pero esa fragilidad nunca dejó de estar. Que P. es una persona con muy

pocos

vínculos en estos cuatro años en Bariloche, o con vínculos tóxicos, nocivos, donde sufrió violencia.

Una persona sin una base de respaldo. Cuando uno tiene problemas acuden al grupo familiar

primario para que te apoyen, para sentirte a salvo, Ella no tenía eso ni tiene.

Que, cuando era chica y le preguntaba sobre su infancia, sobre su niñez, lo primero

que le surge es que la mamá “piró”, después del segundo embarazo y a partir de ahí estuvo en

estado depresivo, con el diagnóstico de esquizofrenia, borderline, también dijo, hasta la actualidad,

y que el padre se encargaba todo.

Que tiene una dinámica familiar compleja, porque después de ese segundo embarazo,

donde eventualmente habría tenido ese brote, tuvo dos hijas y un hijo más.

Que P. recuerda ser tildada como la hija de la loca y recuerda eventos de ir a la

escuela, de estar a la salida con su hermana de la mano, teniendo 6, 7 años, y que la madre no vaya

a buscarla. Recuerda cruzar la avenida, una avenida transitada, y los comentarios, “ahí va la hija de

la loca”. También después repitió quinto grado por el bullying que le hacían, la cambiaron de

colegio.

Que cuando se le pregunta por esta situación, con el proceso penal, con la posibilidad cierta de perder su trabajo, de tener una pena, dice, “de ninguna manera voy a regresar a Cipolletti,

a la casa de mi padre, de ninguna manera”. Y eso también da cuenta de la soledad, de la fragilidad.

Que A., en un contexto súper desfavorable, pudo estudiar personal trainer,

después se recibió como técnica en minoridad y familia, tuvo el virus, el COVID, la vacuna, que le

generó fallos hormonales, que terminó con una esterilidad. como muchas cicatrices, Que duelen

todavía. Y aparte de eso, violencia de género, en enero del 2024, luego del hecho de este

certificado, y con una persona que la conocía por una aplicación de citas, se fue a vivir a su casa, le

robó, le pegó, la amenazó, la manipuló, la hostigó.

Que le dió un relato muy minucioso sobre lo que ella sintió como violencia laboral

acá, donde señala la titular del organismo, la Defensoría Pobre y Ausente número 5, como

diariamente casi le decía otra “vez con esa cara”. “Cambiá la cara”. Para A., todo el tiempo

había sensación de fragilidad. Regresar a su casa después del trabajo, después de haber sufrido eso,

no se sentía a salvo. Que estuviera en riesgo en su trabajo, como ella sentía, la hacía sentir en

riesgo todo el tiempo.

Que A. no tiene la posibilidad de regresar al hogar porque es el lugar donde

ella sufrió y la determinó de por vida. el grupo familiar de A. está el padre, la madre y son

cinco hermanos. A. es la tercera o cuarta, pero es gemela. Tiene una hermana y un hermano

mayor, después viene A. y E. y después un hermano más. Ella nació en Neuquén,

pero a los cuatro años la familia se mudó a Cipoletti. Ella actualmente está viviendo en la xxxx,

Está viviendo en un dormitorio de tres por tres, más o menos cuatro por cuatro, con dos camas

individuales, sin cocina, sin baño, eso es a compartir. A. no se cocina generalmente compra

comida hecha o sándwiches, el baño lo comparte con otra chica. Todavía está cobrando el sueldo de

un millón novecientos y está pagando un alquiler de seiscientos treinta mil pesos por esa habitación.

Que P. le mencionó que había venido a Bariloche a vacacionar y que le pareció

una ciudad hermosa y que era su sueño venir a vivir acá. Que cuando uno se siente cuestionado,

cuando uno tiene vergüenza, cuando todo lo que lograste se derrumba en un segundo, porque te

equivocaste o por lo que sea, te reaviva, te lleva a esos lugares de los que escapaste o de los que

supiste huir. Más con el trabajo, que el trabajo, que no es poca cosa, es donde nos realizamos como

seres humanos. Es una sociedad salarial, nos integramos a esta sociedad a partir de nuestro empleo.

Y no tener empleo y encima perderlo porque estás loca, es fuerte.

Alegatos fiscalía:

EL Agente Fiscal inicio su alegato refiriendo “Hemos transitado un debate donde se

han dado varios testimonios en relación no solamente a las circunstancias que tenemos que meritar

en esta etapa del proceso penal, que son las que refiere el artículo 40 y 41 del Código Penal, sino

también lo que establece un poco el fallo Cayueque, que es un fallo dirimente en relación a cómo

hay que meritar el monto punitivo en relación a este nuevo proceso penal.”

Que la premisa es que esta tiene que ser proporcional al hecho que fue cometido y a

la culpabilidad de la autora del hecho por el cual ha sido declarada responsable. Todo esto tiene un

único fin, que es evitar que el Estado dé respuestas que sean excesivas y que también sean

insuficientes en cuanto a la merituación del monto de pena.

Que, en este caso, podemos afirmar que la señora P., cuando uno analiza las

circunstancias personales de la misma, quedan acreditados, no solamente en el juicio, sino también

un poco por lo que hoy nos hizo saber el señor L. a través de una entrevista que tuvo con

P., que hay diversos extremos que tienen que ser meritados como atenuantes en el marco de la

imposición de la pena.

El primero de ellos, P. no cuenta con antecedentes penales computables, la

coloca como primaria en el marco de este tipo de situaciones y esto necesariamente actúa como un

atenuante relevante. Las circunstancias personales de la señora P. su nivel educativo y su

inserción laboral. En este punto ha quedado demostrado en juicio, que no solamente había efectuado

cursos de personal trainer, sino también que había estudiado una tecnicatura y pudo en todo ese

marco de dificultad que refirió el licenciado L., estudiar, rendir e ingresar al poder judicial,

porque esto también es coincidente con lo que dijo V. M. en relación a el nivel de

intelecto que presenta la señora P.

Que ha quedado demostrado en juicio que tiene una situación de salud mental que

tiene que ser merituada no solamente por los actores judiciales sino también al momento de la

mensuración de la pena.

Que quedo demostrado que actualmente ella está transitando una situación de

depresión, una situación que requiere atención, una situación que sin perjuicio de que hoy el

licenciado Lozano afirmó que no contaba con medios para afrontar terapias privadas, lo cierto es

que todos sabemos que hay este tipo de terapias en los hospitales públicos, existe la posibilidad de

llevar adelante estos tratamientos.

Que, junto a estas circunstancias atenuantes también debemos ponderar, conforme lo

que establece la ley de fondo, la naturaleza del hecho y la gravedad del hecho en particular y acá

nos encontramos con un delito que implicó, como dijimos oportunamente, la afectación a la fe

pública mediante la utilización de un certificado de un documento que ha sido alterado y también un

perjuicio económico concreto al erario público, a la administración pública y reviste vital

importancia que el hecho fue cometido por quien se desempeñaba y se desempeña como empleada

judicial, es decir por una persona que integra la propia estructura del Estado ello implica a su

entender un mayor deber de respeto por las normas y un especial compromiso con la legalidad.

Que debe considerarse que la conducta desplegada no fue ni impulsiva ni instantánea

sino que implicó una secuencia de actos que fueron deliberados: alteración, el aviso a P., el

envío del WhatsApp, la consulta específica en el chat para hacerse del certificado o del recibo de

sueldo mejor dicho, la remisión del certificado, el audio que envía informando que eran 17 días y la

posterior incorporación al sistema MARA para gozar justamente de esos días de licencia.-

Que eso revela un grado de planificación que ha quedado acreditado y una

persistencia también en la conducta por parte de la imputada para lograr su objetivo, que era no

asistir a su trabajo.

Por todo ello es que considera corresponde fijar una pena que tiene que ser

proporcional, razonable y también orientada a la resocialización. que en el artículo 174,
inciso

quinto del Código Penal una escala penal que va de los 2 a los 6 años de prisión.

Entiende que el mínimo de la pena, en este caso, por la situación mental es la que

debe aplicarse, porque esto no hace otra cosa que reconocer las circunstancias
personales de la

señora P.

“P. eligió, P. quiso cumplir su sueño, P. eligió estudiar, P.

eligió venir, rendir un examen e ingresar al Poder Judicial también eligió la comisión de
este ilícito

porque ha quedado claro que no pesaba sobre ella ninguna dificultad en la comprensión
de los

hechos pero lo que sí quedó claro es que indiscutiblemente puede salir adelante y puede
poder

mantener su vivienda en San Carlos de Bariloche. “

Recuerda y agrega que el artículo 298 del Código Penal establece que una persona

que haya sido declarada responsable por parte de este tipo de delitos necesariamente
tiene que

agregarse a la pena de prisión de inhabilitación absoluta por el doble de tiempo y en este punto

habiendo pedido dos años entiende que debe inhabilitarse por cuatro años en el ejercicio de

cualquier cargo dentro de la administración pública, esta inhabilitación absoluta entiende que es

coherente con la finalidad preventiva que requiere la pena de impedir obviamente que en un futuro.

También en este punto debe aplicarse al presente caso lo que norma el artículo 29 del

Código Penal que refiere a la reposición al estado anterior a la comisión del delito esto me refiero a

el perjuicio económico que causó producto de esos días que no asistió a trabajar y que cobró su

salario y que como bien quedó demostrado en juicio no existió ningún acto administrativo que

implique la retención de este monto, como así tampoco ningún acto voluntario por parte de P. a

hacer devolución de ese dinero indefectiblemente aquí hay que imponer lo que refiere y ordenar

imponer lo que refiere y ordenar que se restituya la suma actualizada al momento de la firmeza de la

sentencia, a los efectos de restituir la situación al momento de la ocurrencia del hecho. monto que

fue actualizado que hoy actualmente es de cerca de 600.000 pesos, pero seguramente en el trámite

de impugnaciones va a seguir por una cuestión inflacionaria depreciándose y esto tiene que ser

actualizado.

Que la imposición de una pena de prisión de ejecución condicional de 2 años más

pautas de conducta del artículo 27 bis, que fije y mantenga a domicilio; una presentación bimestral

en el IAPL, no cometer un nuevo delito, someterse a este tratamiento médico y psicológico previo

informe del cuerpo médico forense, realizar trabajos no remunerados en favor de una entidad de

bien público por el término de 150 horas, todo ello por el término de 2 años, a lo que se suma la

inhabilitación de 4 años absoluta para ejercer cargo a la Administración Pública y la restitución de

la suma a tenor del artículo 29 del código penal.

Alegatos defensa:

La Dra. Araya inició su alegato afirmando que lo que se quería era que ella, en

referencia a su asistida, estuviese sentada acá, en el banquillo de los acusados y que sea declarada

responsable, ahora se puede ver más cómo le tiene que caer absolutamente todo el peso de la ley a

P.-

Luego continuó refiriéndose a la ley 50-20 “nos llama a buscar la solución al

conflicto primario, como ya lo dije en el alegato de clausura del juicio, acá desde la defensa

siempre se intentó buscar la solución alternativa al conflicto primario, reparación integral sí se

ofreció, no se aceptó, por qué, por cuestiones de política criminal. Suspensión de juicio a prueba

se ofreció, sí, no se aceptó. Hubiese sido una salida para este caso concreto conforme a las

circunstancias particulares de la señora A. P., desde esta defensa se sigue

considerando que sí, que esa era la solución, que esa era la mejor solución para este conflicto, no

esto, no una exposición, no una responsabilidad, no que esté acá en el banquillo de los acusados,

no que la última ratio para ella tenga que ser la regla. “

Que cuestiones de política criminal han llevado a A. P. a estar por

fuera de las salidas alternativas, son numerosas la cantidad de salidas alternativas que se le han

dado a funcionarios públicos dentro del Ministerio Público Fiscal, dentro de la tercera circunscripción y dentro de Río Negro. legajo MPFBA 03876 del 2025, investigación sobre

actuaciones administrativas comisaría 42, funcionarios públicos, Funcionarios públicos que en el

ejercicio de las funciones habían realizado posibles adulteraciones, se les dio un criterio de

oportunidad, se les dio un criterio de oportunidad en esa causa. Funcionarios públicos, o sea que

las cuestiones de política criminal en algunos casos se pueden obviar, en otros no, en otros

necesitamos tenerlo acá en el banquillo de los acusados.

Que cuestiones de género, cuestiones de armas, cuestiones de política criminal por

resoluciones de procuración, no se pueden dar criterios de oportunidad. Causa Luz Federico sobre

lesiones en contexto de violencia de género, MPF-BA 056-47 del 2025, criterio de oportunidad.

Causa Gelaín, falsedad ideológica. en aquel momento, era concejal, se dio un

criterio de oportunidad. Comisaría 24 de Cipolletti con Cabo Vidal. sobre uso de documento falso.

MPF-CI 007-98 del 2017. UFT número 3 sobre investigación. MPF-CI 024-97 del 2018,

suspensión de juicio de prueba. Municipalidad de Cinco Saltos con Epul Germán Félix sobre

defraudación en perjuicio de la administración pública. MPF-CI 026-96 del 2021, suspensión de

juicio de prueba. Regiones Juan Oscar Quintero Diego, Huanchunao, Fabio Leonardo, Méndez,

Luis Heladio, Marín, Karina Asunción, fraude en perjuicio de la administración pública. MPFCI

044-45 del 2018, suspensión de juicio de prueba. García Sánchez de Ergar sobre queja en Vilches

María Luisa sobre falsificación de documento. Esta es la sentencia 73, suspensión de juicio de

prueba.

Que si P. hubiese estado en los términos del artículo 34, todo hubiese sido más

sencillo.

Que estamos en un lugar que no se puede ver, que es la salud mental y que no llega a

ser una inimputabilidad. Pero, al entender esa defensa, ha quedado totalmente demostrado cómo

toda esta circunstancia de salud mental ha tenido que sobrevivir a todas estas situaciones. No es la

primera vez que escuchamos que una víctima de violencia de género, una víctima de una situación

de infancia, logra realizar actividades. Trabajar, estudiar. Todas las víctimas que tienen estrés

postraumático o situaciones que las van marcando en la vida, están en el modo supervivencia. la

supervivencia, la situación de la alerta, de la alerta constante.

Que lo vemos en niños que han sido víctimas de violencia intrafamiliar dentro de un

núcleo familiar, y de repente van a la escuela y ante una palabra, un olor, un sonido, saltan,

reaccionan. Se supone que en la escuela no están en riesgo, que están en riesgo en la casa. Sí, pero

el cuerpo tiene memoria, la psiquis tiene memoria, y de esa situación no se puede salir.

Sostiene que se ha dicho, al momento de alegar sobre la responsabilidad, “todos los

testigos que se trajeron fueron después de ocurrir los hechos.” Se la notificó recién al inicio de una

causa penal. Lo que sí ha quedado demostrado es que al momento de la ocurrencia de los hechos,

A. P. no contaba con red de protección familiar, social, ni tampoco profesional. Por eso

no fue traído ningún psicólogo, ninguna psiquiatra al momento del hecho, porque no tenía

tratamiento. Hoy sí tiene tratamiento. Entonces vinieron sus psicólogos, vinieron su psiquiatra a

hablar porque hoy tiene tratamiento y aún así hoy está en este estado de alerta. Aún así con el

tratamiento. hoy está en otro lugar.

La defensora se pregunta “¿Es constitucional una pena para el caso concreto?”

¿Una pena impuesta a la señora P. cumple el fin para el caso concreto? Más allá de la

declaración de responsabilidad. ¿Qué logramos con una pena? ¿El fin de la pena en este caso

concreto se cumple?” Al entender de la defensa no.

Considera por lo tanto, que cualquier tipo de pena que se le pueda llegar a imponer

deviene inconstitucional para el caso concreto, por las circunstancias excepcionales de esta

situación, de esta persona traída a proceso. -

Que la acusación solicita una inhabilitación y aún hasta una reposición del dinero. A

su entender, la fiscalía no probó cuál fue el perjuicio. Trajo acá al contador P. que pasó un

número aproximado y lo dijo. Porque no se puso a hacer una liquidación concreta. Porque no

sabemos qué días son laborales, qué días no son laborales. Eso no se sabe. O sea, por común

conocimiento se sabe que el 8 de diciembre es feriado. Entonces, ¿de qué perjuicio estamos

hablando? No lo sabemos. Tenemos una aproximación, pero el perjuicio concreto no está. -

Que va a solicitar que para el caso concreto se declare la inconstitucionalidad de la pena, entiende que no va a cumplir con el fin propuesto y por lo tanto la misma va a recaer en

ilegal y arbitraria por no cumplir con el fin que tiene la pena. Y en su defecto va a solicitar el

mínimo legal.

PENA

Para la determinación de la pena que corresponde aplicar en este caso,

comenzaremos por señalar que efectivamente la escala penal a considerar en este caso parte de un

mínimo de 2 años de prisión, siendo además ese el tope el impuesto por los acusadores con su

pretensión punitiva.-

Luego, resulta pertinente destacar dos aspectos importantes a la hora de

individualizar la pena en concreto, en cada caso y condenado en particular, esto es, que de acuerdo a

la Constitución Nacional, Pactos Internacionales y la ley 24660 la pena está orientada a la

resociabilización del condenado, pero además, que para la mensuración debemos

contemplar el

aspecto o contenido retributivo, el cual tiene que ver con la magnitud del injusto.-

De esta manera, son los principios de culpabilidad y de proporcionalidad los que

deben ser tenidos en consideración, llegado el momento de determinar cuál es el monto de la

sanción que cabe imponer a una persona que resulta condenada en un proceso penal.

Derivado de este principio de culpabilidad aparece el principio de proporcionalidad,

lo que implica un límite a la sanción penal para no convertirse en una pena arbitraria.

No obstante

ello, y sin perjuicio de la finalidad que persigue la pena, es decir, la prevención especial, que no es

otra que la que procura evitar que quien cometió un delito, vuelva a tener tal actitud en el futuro, no

cabe duda que para medir, ponderar esta sanción debe contemplarse un criterio de justicia, y por

otra parte, pautas específicamente establecidas en los arts. 40 y 41 del C.Penal.

Al respecto, Esteban Righi dice que no debe dejar de considerarse que "...La

consagración por el legislador de estos principios generales para la medición de la pena, están

destinados a acotar el margen de libertad judicial, ya que la discrecionalidad judicial encuentra un

segundo límite desde que, como toda regla legal vinculada al juez, le estaría vedado apartarse de

estas pautas generales a las que debe adecuar su decisión...”(Righi, Esteban. “Derecho Penal. Parte

General”, 1ª ed. 2008, Ed. Lexis Nexis, p. 528).

El S.TJ.RN. ha sostenido que "es útil recordar brevemente que la decisión se integra

con dos fuentes normativas, la nacional y la internacional, en lo que se denomina un "bloque

constitucional" que es inmediatamente operativo en el caso. Así, son de cita usual los arts. 3, 5 y 11

de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los arts. 1, 6, 7, 10, 11 y 15 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los arts 4, 5, 6 y 9 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta ello, adelanto que rechazaré el plante de inconstitucionalidad de

la pena que ensayara la defensa al finalizar su alegato de cierre, por cuanto las condiciones por las

cuales la Dra. Araya pretende tal resolución jurisdiccional, ya se encuentran previstas en las normas

que rigen para la mensuración de la pena.-

De modo particular destaco que en este caso la pesa solicitada resulta ser de dos años de ejecución condicional, cuando incluso el numeral 6 del art. 5 de la mencionada convención

establece que "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la

readaptación de los condenados". Continúa afirmando que: "Se trata entonces de una prioridad a

favor de los criterios de prevención especial positiva para la imposición de penas privativas de

libertad, en la búsqueda de remover mediante un tratamiento resocializante la disposición psíquica

que ha conducido al individuo a cometer determinado delito. Como contrapartida, dicha finalidad

tiene como límite el acto cometido en sí, pues la aplicación de cualquier pena encuentra su

legitimación en el principio de culpabilidad, conforme con el que la sanción elegida debe ser

proporcional al hecho perpetrado.

Además de las nociones de resociabilización y proporcionalidad puestas de resalto,

comúnmente se sostiene que la determinación de la pena responde a criterios valorativos sobre los

que no se puede construir una regla general, pero cuya racionalidad puede analizarse a

partir de la

tarea del juzgador en el análisis de los aspectos objetivos y subjetivos de los arts. 40 y 41 del

Código Penal". (S.E. 46/20).

Estos artículos son los que estipulan que los tribunales fijarán la condena de acuerdo con

las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del

artículo 41 que establece que se tendrá en cuenta en primer lugar, la naturaleza de la acción y de los

medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados, esto en clara

referencia al injusto, abordando así el análisis objetivo del injusto, a las particularidades del hecho,

y luego la norma contempla el aspecto subjetivo, esto es, el relacionado con la personalidad del

autor, en el que deben considerarse los aspectos que hacen a la persona condenada, esto es, la edad,

la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo

determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio

necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que

hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos

personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que

demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu

del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Partiendo de estas premisas, habiendo despejado toda duda respecto de la

constitucionalidad de la imposición de pena en el presente caso, e ingresando así al análisis de las

circunstancias agravantes y atenuantes que tienen que ver con el aspecto objetivo, coincido con el

fiscal en el sentido que deberá contemplarse como atenuante la condición de infractora primaria de

la ley penal, así como las condiciones psicofísicas de P. en la actualidad, argumentos con los

que el Fiscal justifica la solicitud de pena en el mínimo de la escala prevista para los delitos por los

que fuera acusada.-

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, respecto de coincidir con el análisis que efectúa el acusador público al solicitar la pena, lo cierto es que esa solicitud, en la

medida que se encuentre dentro de la escala penal, resulta un límite obligatorio para el Juez.-

Por otro lado, lo solicitado por la Fiscalía, respecto de la restitución de los montos de dinero percibidos, debo recordar que uno de los cuestionamientos efectuados por la defensa, fue el

motivo por el cual se utilizó al sistema penal y no se avanzó con el trámite del sumario administrativo.-

De la pregunta efectuada al contador P. en debate, respecto del motivo por el cual no de había descontado el dinero a P., este refirió que no había una orden para hacerlo; que

esa orden deriva de un expediente administrativo y que ese expediente se encontraba iniciado pero a

las resultas del presente caso penal. Es decir que, con el resultado del presente debate se amansará

con ese expediente y, de considerarlo corresponder, es ahí donde se ordenara el cómputo final de la

liquidación y ordenará ese pago o retención.-

Es por ello que no considero oportuno lo solicitado por el fiscal respecto de que se

ordene en esta sentencia la restitución de los montos, que por otra parte, fueron informados en este

debate como aproximados en su actualización, asistiéndole razón en este punto a la defensa.-

Coincido con la defensa en que la condición de enfermedad que atraviesa P.,

debe ser meritado como un atenuante a la hora de merituar la pretensión fiscal de que se establezca

como pautas de conducta la imposición de horas de trabajo no remunerado, ello teniendo presente

que, con la firmeza de la presente sentencia, indudablemente llevara a la pérdida de su puesto de

trabajo y si a eso le sumamos la obligación de trabajar sin remuneración y a la vez atravesar una

enfermedad, todo ello agravaría su vulnerabilidad y se aparta del precepto resocializante que debe

tener la pena.-

Distinto análisis es es que merece la solicitud de la acusación respecto de la

aplicación obligatoria de lo establecido en el artículo 298 del Código Penal, ello teniendo en cuenta

el delito por el que se esta condenando a P., por lo cual corresponde necesariamente que la

pena sea acompañada de la inhabilitación absoluta por el doble de tiempo para el

ejercicio de

cualquier cargo dentro de la administración pública.-

Ponderando así estos aspectos subjetivos, con aquellos objetivos, esto es, buscando

un equilibrio entre las circunstancias objetivas de estos hechos, y aquellas que se refieren a la

necesidad de darle a la pena una función resocializante, que busque como indica la ley, lograr que

la condenada adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada

reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, entiendo que la pena

justa y adecuada a este caso es la pena mínima que fuera solicitada por las partes, dos años de

prisión de ejecución con mas las pautas de conducta que establece el art. 27 bis. Del C.P., en

concreto, que fije y mantenga a domicilio; una presentación bimestral en el IAPL, no cometer un

nuevo delito, someterse a este tratamiento médico y psicológico previo informe del cuerpo médico

forense, todo ello por el término de 2 años, a lo que se suma la inhabilitación de 4 años absoluta

para ejercer cargo a la Administración Pública.-

Por todo ello es que

RESUELVO:

I. DECLARAR A A. P. P. AUTORA PENALMENTE

RESPONSABLE DEL HECHO MATERIA DE ACUSACIÓN CONFIGURATIVO DE
LOS

DELITOS DE USO DE CERTIFICADO FALSO EN CONCURSO IDEAL CON
FRAUDE A LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONDENANDOLA A LA PENA DE DOS AÑO DE
PRISIÓN

DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS MAS LA

INHABILITACIÓN ABSOLUTA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL
TERMINO

DE CUATRO AÑOS (45. 54. 296 en función del artículo 292, 174 inciso 5 Y 298 del
Código

Penal.)

II.- IMPONER POR EL TERMINO DE DOS AÑOS RESPECTO DE A.

P. P. LA OBLIGATORIEDAD DE FIJAR Y MANTENER INFORMADO SU

DOMICILIO; SOMETERSE A LOS CONTROLES DEL PATRONATO DE PRESOS
Y

LIBERADOS; CONCURRENCIA BIMESTRAL AL IAPL; NO COMETER NUEVOS
DELITOS;

SOMETERSE TRATAMIENTO MEDICO Y PSICOLÓGICO, PREVIO INFORME
DEL

CUERPO MEDICO FORENSE.-

II. PROTOCOLICESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE. VÍA CORREO

ELECTRÓNICO.

Sergio D. Pichetto

Juez

Firmado digitalmente por:

PICHETTO Sergio Damián

Fecha y hora: 17.04.2026 13:31:59